



LA COLISIÓN DE DERECHOS ENTRE EL DERECHO
A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y LOS
DERECHOS A LA INTIMIDAD, AL HONOR Y A LA
PROPIA IMAGEN

GRADO EN DERECHO



AÑO ACADÉMICO 2019/2020
TRABAJO REALIZADO POR IRENE INZA PEREIRA
DIRIGIDO POR DUNIA MARINAS SUÁREZ

ÍNDICE

SIGLAS UTILIZADAS	2
1. INTRODUCCIÓN	3
2. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN	4
2.1. <i>Concepto</i>	4
2.2 <i>Los sujetos.....</i>	7
2.2.1 <i>Los ciudadanos.....</i>	7
2.2.2 <i>Los medios de comunicación</i>	7
2.3 <i>La garantía institucional como fundamento constitucional de su especial protección</i>	8
3. LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES A LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN	10
3.1. <i>Introducción.....</i>	10
3.2 <i>La protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.</i>	11
3.3 <i>El derecho al honor.....</i>	14
3.4 <i>El derecho a la intimidad.....</i>	17
3.5 <i>El derecho a la propia imagen.....</i>	21
4. LA COLISIÓN DE DERECHOS ENTRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN	26
4.1 <i>Introducción.....</i>	26
4.2 <i>Los requisitos jurisprudenciales</i>	26
4.2.1 <i>La relevancia pública de la información</i>	27
4.2.2 <i>La veracidad de la información.....</i>	34
4.2.3 <i>La adecuación de las expresiones utilizadas</i>	43
4.3 <i>El impacto de las redes sociales en el derecho a la información</i>	46
5. CONCLUSIONES	48
BIBLIOGRAFÍA.....	50
JURISPRUDENCIA	52
LEGISLACIÓN	56

SIGLAS UTILIZADAS

Art	Artículo
CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución española
FJ	Fundamento Jurídico
LO	Ley Orgánica
LOPCDH	Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

1. INTRODUCCIÓN

El derecho a la libertad de información es un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución española¹, norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, la cual garantiza la protección constitucional del ejercicio de este derecho frente a aquellos supuestos en que pueda resultar lesionado.

También los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen son derechos fundamentales y, por ende, están igualmente amparados por la protección constitucional, lo cual puede suscitar dudas acerca de cuál de ellos debe prevalecer en caso de conflicto, cuestión que ha impulsado la realización del presente trabajo.

Frecuentemente los periodistas divulgan, en el ejercicio de su profesión, aspectos de la privada de las personas, lo cual parece traspasar en ciertas ocasiones los límites de la legalidad. Sin embargo, teniendo en cuenta que la legislación no da una respuesta concreta a esta cuestión, y ya que los límites de estos derechos no están marcados o fijados de forma precisa en ella, se ha considerado oportuno indagar más a fondo en estas cuestiones.

De este modo, en el presente trabajo nos disponemos a analizar el contenido del derecho a la libertad de información, así como sus límites, y en especial, a abordar la problemática que se suscita en caso de colisión entre este derecho y los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Para ello, examinaremos los aspectos más característicos y relevantes de estos derechos, así como la jurisprudencia dictada por parte de los Tribunales sobre la materia, especialmente relevante en la resolución de estas cuestiones.

Así, analizaremos en qué consiste este derecho y cuál es su alcance, y los sujetos que pueden ejercerlo. Seguidamente nos referiremos a su condición de garantía institucional, legitimadora de su especial protección, para posteriormente examinar los derechos de la personalidad como límites al derecho a la información, así como los criterios o requisitos que deben observarse en el correcto ejercicio de este derecho para que sea éste el que prevalezca. Posteriormente, haremos una breve referencia al impacto de las redes sociales en el derecho a la información, cuestión presente en sentencias muy recientes, y finalmente, trataremos de extraer unas breves conclusiones que logren sintetizar los puntos más relevantes del presente trabajo.

¹ Constitución española de 1978. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29/12/1978.

2. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN

2.1. Concepto

El derecho a la libertad de información se encuentra regulado en el artículo 20 de la Constitución española y se trata de un derecho fundamental. También se regula en este precepto la libertad de expresión, la cual, aunque comparte características comunes con la libertad de información, se diferencia de ella en cuanto a su objeto y en lo relativo a los sujetos que pueden ejercerla².

En concreto, es el artículo 20.1 d) CE el que regula el derecho a la libertad de información, el cual consiste en “*comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión*”, mientras que el apartado a) reconoce el derecho a la libertad de expresión, es decir, el derecho a “*expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción*”.

El Tribunal Constitucional ha venido señalando que es necesario diferenciar ambos derechos para identificar el ámbito y los límites propios de cada uno de ellos, aunque en la práctica pueda resultar difícil. Así, en recientes sentencias, como en la STC 65/2015, de 13 de abril, ha insistido en que los hechos objeto del derecho a la información son aquellos susceptibles de contraste o prueba, mientras que “*la libertad de expresión tiene su campo de proyección más propio en la manifestación de valoraciones o juicios que, es evidente, quedan al margen de toda confirmación o desmentido fácticos*”³.

Por una parte, además, acerca del derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha considerado en reiteradas sentencias que este derecho es un derecho fundamental cuya titularidad se atribuye a todos los ciudadanos. Ello supone su protección “*frente a cualquier injerencia de los poderes públicos que no esté apoyada en la Ley, e incluso frente a la propia Ley en cuanto ésta intente fijar otros límites de los que la propia Constitución admite*”⁴.

² LLAMAZARES CALZADILLA, M. *Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo democrático*, 1ª Edición, Ed. Civitas. Madrid, 1999, p. 41. Constitución española de 1978. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29/12/1978.

³ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 65/2015, de 13 de abril. ECLI:ES:TC:2015:65. F. J. 2º.

⁴ GONZÁLEZ BALLESTEROS, T. (1989) “La genérica libertad de expresión y la específica libertad de información”. *Cuenta y razón*, ISSN 1889-1489 (Nº 44-45), pp. 41-48, p. 44. Enlace: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2047255> [Fecha de última consulta: 08-05-2020, a las 15:02].

Por otra parte, el derecho a la libertad de información, aunque es también un derecho de todos los ciudadanos, en la práctica actúa “*sobre todo de salvaguardia de quienes hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión específica*”, acorde a la STC 6/1981, de 16 de marzo de 1981⁵.

Por ende, es un derecho inexorablemente unido a la profesión periodística, ya que se refiere esencialmente a la comunicación de hechos y noticias, sin perjuicio de que pueda ejercerlo, asimismo, cualquier ciudadano, por ejemplo, a través de artículos de opinión, cartas al director, mediante su participación en programas televisivos o radiofónicos, etc.⁶.

Este derecho comprende dos vertientes: el derecho a informar transmitiendo información veraz, y el derecho a ser informado. Por ello, se configura como una *libertad activa*, en la medida en que consiste en difundir información, y como una *libertad pasiva* respecto al derecho a recibir información⁷.

Cabe mencionar que es importante que la información sea veraz, ya que la propia Constitución alude a este término en el artículo 20.1.d). De este modo, la veracidad se convierte “*en el elemento garante de la constitucionalidad de un derecho tan básico como es el de informar*”⁸, elemento al cual nos volveremos a referir más adelante.

En cuanto a su objeto, en el derecho a la libertad de información, la información debe versar acerca de hechos de trascendencia pública. Su objeto es, pues, la noticia, mientras que el objeto de la libertad de expresión es la opinión⁹.

Así, el derecho a la libertad de información se trata de un “*derecho doble*”, consistente en “*comunicar la información y recibirla*”, cuyo objeto es “*el conjunto de hechos que*

⁵ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 6/1981, de 16 de marzo. ECLI:ES:TC:1981:6. F. J. 4º.

⁶ LÓPEZ ACUÑA, C. (2017). *La evolución de la libertad de expresión y el derecho a la información en la España constitucional. Relevancia de la jurisprudencia en la profesión periodística* (Tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid, España, p. 61. Enlace: <https://eprints.ucm.es/42082/1/T38627.pdf> [Fecha de última consulta: 05-05-2020, a las 12:37].

⁷ ACUÑA LEDESMA, M., (2010) “La libertad de información en relación con el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, *La Comunicación Social, en estado crítico. Entre el mercado y la comunicación para la libertad: actas del II Congreso Internacional Latina de Comunicación Social*, Universidad de La Laguna, ISBN 978-84-938428-0-2, pp. 1-25, p. 2. Enlace: http://www.revistalatinacs.org/10SLCS/actas_2010/076_Lourdes.pdf [Fecha de última consulta: 03-05-2020, a las 17:54].

⁸ LÓPEZ DE LERMA GALÁN, J. (2018) “El derecho a recibir información veraz en el sistema constitucional. El ejercicio profesional del periodismo como garantía democrática”, *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, ISSN 0423-4847, Vol. 66 (Nº. 2), pp. 435-459, p. 437. Enlace: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6746642> [Fecha de última consulta: 05-05-2020, a las 12:31].

⁹ LLAMAZARES CALZADILLA, M., *op. cit.*, p. 42.

puedan considerarse como noticiables o noticiosos [...] y de él es sujeto primero la colectividad y cada uno de sus miembros, cuyo interés es el soporte final de este derecho, del que es asimismo sujeto, órgano o instrumento el profesional del periodismo, puesto que a él concierne la búsqueda de la información y su posterior transmisión. ”¹⁰.

También en este sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en sentencias más recientes, como en la STC 12/2012, de 30 de enero, donde el Tribunal recuerda que el derecho a la información no busca proteger sólo un interés individual, sino que es garantía de toda la colectividad, en garantía de la opinión pública libre¹¹.

Su naturaleza es, pues, doble: se configura como un derecho con carácter de libertad personal, así como garantía de la opinión pública y libre en un Estado democrático, a cuya formación contribuye¹².

Es frecuente que, en el ejercicio del derecho a la información, éste choque o entre en conflicto con otros derechos tales como el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de las personas a las que se refieren las noticias, lo cual provoca, en muchos casos, situaciones conflictivas donde los titulares de estos derechos fundamentales van a tratar de hacerlos valer frente a las posibles injerencias que se produzcan frente a ellos¹³.

Ante esta situación, conforme a la STC 23/2010, de 27 de abril, el Tribunal Constitucional, en su condición de garante máximo de los derechos fundamentales, deberá resolver el eventual conflicto entre los derechos enfrentados “*atendiendo al contenido que constitucionalmente corresponda a cada uno de ellos*”¹⁴, cuestiones que tendremos ocasión de analizar en el presente estudio.

¹⁰ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 105/1983, de 23 de noviembre. ECLI:ES:TC:1983:105. F. J. 11º.

¹¹ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 12/2012, de 30 de enero. ECLI:ES:TC:2012:12. F. J. 4º.

¹² Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 3/1997, de 13 enero. ECLI:ES:TC:1997:3. F. J. 2º.

¹³ MADRONA ORTEGA, V., (2018). “La libertad de información frente a los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, *Coediciones Aranzadi: Proceso penal, presunción de inocencia y medios de comunicación, BIB 2018\96, ISBN 978-84-9152-051-1*, Ed. Aranzadi, p. 1. Enlace: https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a00000171e5ab37d6f9ccb711&maginal=BIB\2018\5967&docguid=I20a7cd900e0a11e8ac2501000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infoty pe=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=2&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName= [Fecha de última consulta: 05-05-2020, a las 22:57].

¹⁴ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 23/2010, de 27 de abril. ECLI:ES:TC:2010:23. F. J. 2º.

2.2 Los sujetos

Los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información, como hemos comentado en el apartado precedente, pueden ser ejercidos por distintos sujetos, siendo titulares de ellos tanto los ciudadanos como los medios de comunicación. No obstante, el alcance de estos derechos no será igual para ambos, por lo que resulta oportuno conocer en qué medida puede ejercer cada grupo los citados derechos.

2.2.1 Los ciudadanos

Los ciudadanos son titulares de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información, derechos que, en palabras de LLAMAZARES FERNÁNDEZ, destacan por su aspecto subjetivo, ya que *“están al servicio de la realización de la persona en cuanto son manifestación libre de su conciencia, de sus convicciones (creencias e ideas), de sus opiniones y de las informaciones que deseen transmitir a los demás”*¹⁵.

Por ello, debemos poner estos derechos en relación con los derechos a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad, consagrados en el artículo 10.1, con la libertad de conciencia, reconocida en el artículo 16.1, y con el derecho a la igualdad y a la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, reconocidos en los artículos 14 y 9.2 de la Constitución española¹⁶.

2.2.2 Los medios de comunicación

El derecho a la información es un derecho de todos los ciudadanos, pero para lograr que sea efectivo se precisa de un sujeto que nos transmita la información, de un profesional de la información. Este sujeto, el informador, es *“quien ejerce de forma activa la libertad de información”*. Es, por lo tanto, un *“delegado de la sociedad, para que transmita diariamente los sucesos de interés más relevantes que ocurran en cualquier parte del mundo”*¹⁷.

¹⁵ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la Libertad de Conciencia*, Vol. II, 4ª Edición, Ed. Civitas. Navarra, 2011, p. 250.

¹⁶ *Ibidem*, p. 249.

¹⁷ GONZÁLEZ BALLESTEROS, T., *op. cit.*, p. 45.

De este modo, el profesional de la comunicación, junto a la empresa informativa, *“hace posible el derecho a la libertad de información de todos, porque su actividad no repercute en él de forma individual, sino en el público en general”*¹⁸.

La competencia exclusiva para establecer un régimen normativo básico sobre los medios de comunicación corresponde al Estado, según el artículo 149.27ª de la Constitución española, sin perjuicio de que las CCAA ejerzan el desarrollo y la ejecución de dichas normas¹⁹.

También los medios de comunicación son titulares de los derechos de libertad de expresión e información, en la medida en que su objetivo es la difusión de noticias veraces u opiniones a una generalidad de personas. Tiene, por tanto, además de una vertiente subjetiva, también una vertiente objetiva, ya que contribuye a garantizar la opinión pública libre²⁰.

Cabe destacar que es necesario atribuir a los medios de comunicación el derecho a informar de forma veraz en aras del derecho al pluralismo político, regulado en el artículo 1.1 de la Constitución, y en relación con el principio personalista, principios propios del Estado democrático y de Derecho a los cuales nos referiremos a continuación²¹.

2.3 La garantía institucional como fundamento constitucional de su especial protección

El derecho a la libertad de información, además de ser un derecho subjetivo, como apuntábamos antes, es también una garantía de la democracia, ya que contribuye a crear una opinión pública libre. Para LÓPEZ DE LERMA, el derecho a recibir información *“nos ha permitido consolidar una opinión pública plural y libremente formada, contribuyendo a la consolidación del Estado social y democrático de derecho”*²².

Así lo ha considerado también la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a lo largo de los años. Al respecto, podemos citar la STC 12/2012, de 30 de enero, donde el Tribunal recuerda que, como se ha señalado reiteradamente, *“la especial posición que ostenta el*

¹⁸ GONZÁLEZ BALLESTEROS, T., *op. cit.*, p. 45.

¹⁹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *op. cit.*, p. 248-249.

²⁰ *Ibidem*, p. 250.

²¹ *Ibidem*, p. 248.

²² LÓPEZ DE LERMA GALÁN, J., “El derecho a recibir información veraz en el sistema constitucional. El ejercicio profesional del periodismo como garantía democrática”, *op. cit.*, p. 437.

derecho a la libertad de información en nuestro Ordenamiento reside en que no sólo se protege un interés individual, sino que su tutela entraña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático”²³.

De este modo, el derecho a la libertad de información está íntimamente relacionado con el derecho al pluralismo político, regulado en el artículo 1.1 de la Constitución, ya que permite que haya un amplio elenco de medios de comunicación a disposición de los ciudadanos. Ello implica que se podrá escoger, entre los disponibles, el medio que se prefiera para recibir la información. No cabe, por tanto, que exista un único medio que nos permita conocer la información²⁴.

De hecho, en la STC 6/1981, de 16 de marzo, el Tribunal Constitucional ha señalado que sin una opinión pública libre “*quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas hueras las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de libertad democrática que enuncia el artículo 1.2 de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política*”²⁵.

Todo ello justifica que estos derechos, al gozar del carácter de garantía institucional del Estado democrático y de la opinión pública, sean merecedores de una mayor protección y tengan primacía frente a otros derechos cuando se produzca una colisión entre ellos²⁶.

Además, el artículo 20.2 de la Constitución española expresa que no cabe la censura como medio para restringir el derecho a la libertad de información, de tal forma que se garantiza también la eficacia material de este derecho, además de su reconocimiento formal, en cuanto a que la información sea efectiva y no pueda ser restringida o censurada²⁷.

En consecuencia, en palabras de GONZÁLEZ BALLESTEROS, “*la existencia de libertad de información es la pieza fundamental que legitima un régimen político democrático y el Estado debe protegerla y abstenerse de intervenir en todo aquello que suponga manipulación en su normal desarrollo*”²⁸.

²³ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 12/2012, de 30 de enero, *cit.*, F. J. 4º.

²⁴ ACUÑA LEDESMA, M., *op. cit.*, p. 2.

²⁵ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 6/1981, de 16 de marzo, *cit.*, F. J. 3º.

²⁶ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *op. cit.*, p. 251.

²⁷ ACUÑA LEDESMA, M., *op. cit.*, p. 2.

²⁸ GONZÁLEZ BALLESTEROS, T. *op. cit.*, p. 48.

3. LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES A LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN

3.1. Introducción

Tal como hemos comentado previamente, los derechos a la libertad de expresión e información gozan de una mayor protección constitucional frente a otros derechos debido a su carácter garantista, puesto que su ejercicio contribuye a la formación de la opinión pública y libre y es garantía del pluralismo político y del Estado democrático.

No obstante, estos derechos no son derechos absolutos: encuentran sus límites en las restricciones genéricas que derivan del ejercicio de otras libertades reconocidas por el texto constitucional, y de forma específica, en la protección del derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen²⁹, acorde al artículo 20.4 de nuestra Constitución.

En concreto, en la citada STC 12/2012, de 30 de enero, el Tribunal Constitucional considera que el derecho a la libertad de información ostenta una especial posición, sin perjuicio de que dicha protección especial “*quede sometida a determinados límites tanto immanentes como externos que este Tribunal ha ido perfilando progresivamente*”³⁰.

Es por ello que, en caso de conflicto entre los derechos a la libertad de expresión e información y los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen, deben prevalecer, en principio, los primeros, cuando respeten debidamente los requisitos exigidos para su correcto ejercicio, debido a la importancia que tienen en la conformación de una opinión pública y libre³¹, requisitos que analizaremos más adelante.

De este modo, entre la información como bien común y el honor, intimidad y propia imagen como bien particular, debe primar el primero cuando se ejercite de forma correcta, al ser un derecho de toda la comunidad. No obstante, al no ser un derecho absoluto, y existiendo limitaciones a éste, habría que atenerse al caso concreto que se plantee para dar una respuesta precisa a esta cuestión³².

²⁹ GONZÁLEZ BALLESTEROS, T. *op. cit.*, p. 44.

³⁰ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 12/2012, de 30 de enero, *cit.*, F. J. 4º.

³¹ GARBERÍ LLOBREGAT, J. *Los procesos civiles de protección del honor, la intimidad y la propia imagen frente a la libertad de expresión y el derecho a la información*, 1ª Edición, Ed. Bosch. Barcelona, 2007, p. 66.

³² GONZÁLEZ BALLESTEROS, T., *op. cit.*, p. 47.

3.2 La protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, son derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18.1 de la Constitución española, y derechos cuya protección constituye un límite al ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información, según el artículo 20.4 de la Constitución.

Así, en virtud del artículo 81.1 de la Constitución, se aprueba la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen³³. Su finalidad consiste, según el párrafo 4º de su Expositivo, en desarrollar los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18.1, en aras de su protección.

De este modo, la Ley Orgánica trata de la protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, por lo que resulta interesante analizar, además de su articulado, también su Expositivo, a efectos de conocer el propósito que condujo al legislador a aprobar esta Ley y entender mejor, por lo tanto, cómo debe aplicarse en caso de duda y cuáles son sus límites, acorde a la intención o finalidad que perseguía el legislador al elaborarla.

Teniendo en cuenta que la Constitución reconoce los citados derechos, pero no nos aporta una definición acerca de qué debemos entender por “*honor, intimidad y propia imagen*”, cabe hacer mención al artículo 1.3 de la Ley Orgánica, que añade el carácter de *irrenunciabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad* a estos derechos, lo cual nos permite acotar más su contenido³⁴.

Sin embargo, ya que esta Ley regula los citados derechos de forma general, más adelante nos referiremos a cada uno de ellos en particular, a fin de conocer su contenido concreto y discernir sus particularidades, a estos efectos.

³³ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Boletín Oficial del Estado, núm. 115, de 14 de mayo de 1982. Enlace: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-11196>

³⁴ SABATER FERNÁNDEZ, M., (2008) “Vidas de cristal: análisis del derecho a la intimidad en la sociedad de la información”, *Intersticios: Revista sociológica de pensamiento crítico*, ISSN-e 1887-3898, Vol. 2, Nº. 1, pp. 43-53, p. 46. Enlace: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2882372> [Fecha de última consulta: 10-05-2020, a las 21:03]

El objeto de la Ley Orgánica es el de proteger civilmente estos derechos, y en concreto, su protección civil frente a las *intromisiones ilegítimas*, de conformidad con el artículo 1.1, sin perjuicio de que, cuando dicha intromisión sea constitutiva de delito, se aplique el Código Penal, conforme al apartado 2º del mismo artículo³⁵.

Así podría suceder en el caso de delitos contemplados en el Código Penal relacionados con el derecho al honor y con la intimidad personal y familiar, en cuyo caso, en los párrafos 5º y 6º del Expositivo de la Ley se aclara que será de aplicación preferente la protección penal dispensada por el Código Penal, al ser ésta la que puede lograr una mayor efectividad a efectos de proteger estos derechos. Ello sin perjuicio de la responsabilidad civil, que se deberá fijar ateniéndose a lo dispuesto por la Ley Orgánica³⁶.

Se consideran intromisiones ilegítimas, entre otras, conductas tales como el emplazamiento de medios para grabar o conocer la vida íntima de las personas, así como su divulgación cuando ello afecte a su reputación, o la captación o publicación de la imagen de una persona en lugares de su vida privada o fuera de ellos, conductas tipificadas en el artículo 7 LOPCDH³⁷.

No obstante, el artículo 8.1 de la misma ley prevé una serie de excepciones a lo dispuesto en el artículo precedente acerca de las *intromisiones ilegítimas*. Según este artículo, no

³⁵ CRESPO DE LARA, P., (1989) “El derecho a la intimidad como límite al derecho a la información”, *Cuenta y razón*, ISSN 1889-1489, N° 44-45, pp. 59-63, p. 59. Enlace: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2047266> [Fecha de última consulta: 12-05-2020, a las 12:54]

³⁶ CRESPO DE LARA, P., *op. cit.*, p. 59.

³⁷ Artículo 7 de la LO 1/1982, de 5 de mayo: “Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:

1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.
2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.
3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.
4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.
5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.
6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.
7. La divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena”.

serán consideradas como tal aquellas actividades que hubiesen sido “*autorizadas por Autoridad competente de conformidad a la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante*”.

Ello se debe a que los derechos analizados no son absolutos o ilimitados, sino que en virtud del interés público se permite que por ley se autorice la entrada en el ámbito de la intimidad, según el artículo 2.2 y el ya citado artículo 8.1. Incluso el propio interesado puede otorgar su consentimiento de forma expresa y revocarlo después, tal y como clarifica la Ley en el párrafo 9º de su Expositivo, en relación con el artículo 2.3 de la Ley.

Ejemplo de ello lo encontramos en la STC 110/1984, de 26 de noviembre, donde el Tribunal se refiere al artículo 8.1 de la Ley Orgánica objeto de estudio en este apartado y reitera que “*La Ley sólo puede autorizar esas intromisiones por imperativos de interés público*”³⁸.

En este sentido, podemos citar también sentencias más recientes, como la STS 259/2016, de 20 de abril, donde la parte demandante alega una vulneración del derecho al honor de su padre, ya fallecido, frente a una intromisión ilegítima constituida por los testimonios recogidos en un libro de investigación histórica sobre los huidos y guerrilleros en el norte de España durante la Guerra Civil y la posguerra³⁹.

Al respecto, el Tribunal Supremo considera en esta sentencia que las dolorosas consecuencias de la Guerra Civil entre familias y vecinos de un mismo pueblo no pueden suponer que se impidan las investigaciones históricas que las constaten mediante la recogida de testimonios de quienes vivieron los hechos personalmente, ni exigir que sean los tribunales los que fijen definitivamente la verdad histórica. Para ello, alega el citado artículo 8.1 LOPCDH, según el cual no pueden reputarse intromisiones ilegítimas cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante⁴⁰.

También es importante destacar el artículo 2.1 de dicha Ley, según el cual la protección civil de estos derechos “*quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales*

³⁸ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 110/1984, de 26 de noviembre. ECLI:ES:TC:1984:110. F. J. 8º.

³⁹ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 259/2016, de 20 de abril. ECLI:ES:TS:2016:1619. F. J. 1º.

⁴⁰ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 259/2016, de 20 de abril, *cit.*, F. J. 3º.

atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia”.

Ello significa que se tendrá en cuenta la conducta de la persona para determinar el mayor o menor grado de protección que va a recibir en relación a ésta, cuando su honor, intimidad o propia imagen se vean vulnerados⁴¹.

Además, el párrafo 8º del Expositivo de la Ley aclara el alcance de este artículo 2º indicando que, además de la limitación de las leyes, se admite también en lo no previsto por ellas que la esfera del honor, de la intimidad personal y familiar y del uso de la imagen *“esté determinada de manera decisiva por las ideas que prevalezcan en cada momento en la Sociedad y por el propio concepto que cada persona según sus actos propios mantenga al respecto y determine sus pautas de comportamiento”.*

Por ello, tendrá un importante papel la jurisprudencia en estos aspectos, ya que también se dice en el propio Expositivo de la Ley que *“la cuestión se resuelve en la ley en términos que permiten al juzgador la prudente determinación de la esfera de protección en función de datos variables según los tiempos y las personas”.*

Además de estas características comunes a los citados derechos, existen también particularidades de cada uno de ellos que hace que su protección no sea del todo uniforme en cada caso.

Por ende, como apuntábamos anteriormente, a continuación nos disponemos a conocer el concepto o contenido de cada uno de estos derechos más en detalle: del derecho al honor, del derecho a la intimidad y del derecho a la propia imagen.

3.3 El derecho al honor

El derecho al honor es un derecho fundamental que, junto al derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, se regula en el artículo 18.1 de nuestra Constitución y actúa como límite al derecho a la información.

Mediante la protección constitucional del derecho al honor se trata de proteger, en realidad, la dignidad de las personas y su autodeterminación personal, de modo que el derecho al honor se vería vulnerado cuando *“se altera la posición social del individuo de*

⁴¹ CRESPO DE LARA, P., *op. cit.*, p. 60.

manera que se le impide ejercer libremente sus propias opciones y los derechos fundamentales que constituyen el contenido de su dignidad”⁴².

El Tribunal Supremo ha recordado en la STS 135/2014, de 21 de marzo, que el artículo 7.7 LOPCDH define el derecho al honor en un sentido negativo, y entiende que hay intromisión cuando se produce la imputación de hechos o se emiten juicios de valor mediante acciones o expresiones que lesionen la dignidad de una persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estima⁴³.

Además, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, tal y como se recuerda en la STS 776/2010, de 17 de noviembre, “*es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- como en un aspecto externo de valoración social -trascendencia-, y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la minusvaloración actual de tal derecho de la personalidad*”⁴⁴.

Así, el derecho al honor tiene un significado *personalista*, ya que se trata de un derecho reconocido a *todas las personas individualmente consideradas*⁴⁵. Al respecto, inicialmente, el Tribunal Constitucional consideró en la STC 107/1988, de 8 de junio, que debido al significado *personalista* del derecho al honor, en el caso de las instituciones públicas resulta más adecuado hablar de *dignidad, prestigio y autoridad moral*⁴⁶.

El Tribunal entendía que son “*valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero que no son exactamente identificables con el honor, consagrado en la Constitución como derecho fundamental, y, por ello, en su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas públicas o de relevancia pública*”⁴⁷.

⁴² LÓPEZ DE LERMA GALÁN, J., (2015) “Libertad de expresión y derecho a la información como garantías constitucionales. La colisión de derechos”. *Parlamento y Constitución. Anuario, ISSN 1139-0026*, Nº 17, pp. 227-246, p. 232. Enlace: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6172104> [Fecha de última consulta: 09-05-2020, a las 17:51].

⁴³ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 135/2014, de 21 marzo. ECLI:ES:TS:2014:2394. F. J. 4º.

⁴⁴ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 776/2010, de 17 noviembre. ECLI:ES:TS:2010:6383. F. J. 5º.

⁴⁵ LÓPEZ DE LERMA GALÁN, J., (2015) “Libertad de expresión y derecho a la información como garantías constitucionales. La colisión de derechos”, *op. cit.*, p. 228.

⁴⁶ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 107/1988, de 8 de junio. ECLI:ES:TC:1988:107. F. J. 2º.

⁴⁷ *Ídem*

No obstante, en la actualidad se entiende que el derecho al honor no atañe exclusivamente a las personas físicas. En sentencias recientes, como en la STS 826/2013, de 11 de febrero, acerca del análisis de la vulneración o no del honor de *Eroski Sociedad Cooperativa*, el Tribunal Supremo entiende que, según la jurisprudencia constitucional, “*el reconocimiento de derechos fundamentales de titularidad de las personas jurídicas necesita ser delimitado y concretado a la vista de cada derecho fundamental en atención a los fines de la persona jurídica, a la naturaleza del derecho considerado y a su ejercicio por aquella*”⁴⁸.

El Tribunal Supremo continúa argumentando que “*la persona jurídica puede así ver lesionado su derecho mediante la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la infame o la haga desmerecer en la consideración ajena. Y aunque el derecho al honor de las personas jurídicas no se presenta con la misma intensidad que el derecho al honor de las personas físicas, los derechos fundamentales de las personas jurídicas deben considerarse en relación con sus fines y su ámbito de actuación y, particularmente, el derecho al honor debe entenderse en relación con la protección para el ejercicio de sus fines y las condiciones de ejercicio de su identidad, aspectos que se proyectan sobre un ámbito externo y funcional*”⁴⁹.

Es importante destacar, además, que no todas las personas van a gozar de la misma protección constitucional respecto al derecho al honor. Debemos tener en cuenta, y así lo ha considerado la jurisprudencia, que el grado de protección no será igual para una persona que lleva su intimidad en privado que para una persona que *vende* su intimidad, en cuyo caso, “*sin perder su defensa a dicho derecho como bien jurídico, no es menos cierto que el grado de protección se atenúa*”⁵⁰ en este último caso.

En todo caso, cabe aclarar que la limitación del derecho al honor por las libertades de expresión e información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, conforme a la STS 135/2014, de 21 de marzo, la cual reseña reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en este sentido⁵¹.

⁴⁸ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 826/2013, de 11 de febrero. F. J. 4º.

⁴⁹ *Ídem*

⁵⁰ LÓPEZ DE LERMA GALÁN, J., “Libertad de expresión y derecho a la información como garantías constitucionales. La colisión de derechos”, *op. cit.*, p. 230.

⁵¹ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 135/2014, de 21 marzo, *cit.*, F. J. 4º.

Para realizar la ponderación, los Tribunales deberán tener en cuenta la especial protección que la Constitución española brinda al derecho a la información como garantía institucional, pero también deberá valorar el peso de los derechos fundamentales que entran en colisión, atendiendo a una serie de requisitos que son exigidos para que dicha prevalencia quede justificada (los requisitos consistentes en la relevancia pública de la información, la veracidad y la ausencia de expresiones ultrajantes u ofensivas)⁵², requisitos a los cuales nos referiremos más adelante.

3.4 El derecho a la intimidad

El derecho a la intimidad es también un derecho fundamental dotado de protección constitucional. Sin embargo, la Constitución no nos proporciona un concepto o definición legal del término *intimidad*, ya que se limita a garantizarla en el artículo 18.1 y a regularla como límite al derecho a la información, en el artículo 20.4, sin delimitar su contenido o indicar qué aspectos abarca⁵³.

Por intimidad debemos entender, según CRESPO DE LARA, “*la zona espiritual de la persona reservada a los hechos que sólo a ella o a su familia conciernen [...] y que ha gozado siempre de protección social frente a intromisiones indeseables*”⁵⁴.

Además, el mismo autor trata de aportar una definición acerca de éste derecho, de la siguiente forma: considera que se trata de “*un derecho de la persona anterior a su regulación positiva, que se manifiesta como un recinto cerrado o ciudadela amurallada donde ocurre la vida personal —distinta de la social o pública— y en la cual no se puede entrar sin permiso o justificación*”⁵⁵.

En cuanto a la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha definido el concepto de *intimidad* en *negativo*. Ejemplo de ello lo encontramos en la STC de 2 de diciembre de 1982, en la cual el Tribunal indica que la intimidad “*es un ámbito o reducto en el que se veda que otros penetren*”⁵⁶, de tal forma que el particular está legitimado a oponerse o

⁵² Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 135/2014, de 21 marzo, *cit.*, F. J. 4º.

⁵³ SABATER FERNÁNDEZ, M., *op. cit.*, p. 46.

⁵⁴ CRESPO DE LARA, P., *op. cit.*, p. 59.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 62.

⁵⁶ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 73/1982, de 2 de diciembre. ECLI:ES:TC:1982:73. F. J. 5º.

impedir intromisiones ilegítimas en su vida privada, o de haberse producido ya, a exigir la restitución o reparación de los daños causados⁵⁷.

No obstante, debemos tener en cuenta que, como comentábamos anteriormente y al igual que sucede en los derechos al honor y a la propia imagen, será fundamental discernir si el afectado es una persona anónima o un personaje público, así como si existe un interés público que legitime la vulneración de la intimidad ya que, en esos casos, la protección resultará atenuada o reducida⁵⁸.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha sostenido en varias ocasiones, y recientemente, en la STC 7/2014, de 27 de enero, que la protección del derecho a la intimidad no puede verse excluida siempre por la notoriedad pública del afectado, puesto que *“la proyección pública y social, como consecuencia de la actividad profesional desempeñada, no puede ser utilizada como argumento para negar a la persona que la ostente una esfera reservada de protección constitucional, en el ámbito de las relaciones afectivas, derivada del contenido del derecho a la intimidad personal, reduciéndola hasta su práctica desaparición”*⁵⁹.

Acerca de estas cuestiones, cabe hacer referencia también a la doctrina que ha dictado recientemente el Tribunal Constitucional acerca de los dispositivos de captación de imagen y voz ocultos o clandestinos. En la STC 12/2012, de 30 de enero, el Tribunal Constitucional destaca la singular importancia que tiene la forma de obtención de la información mediante el empleo de una cámara oculta⁶⁰.

En concreto, el Tribunal Constitucional considera en dicha sentencia que *“el carácter oculto que caracteriza a la técnica de investigación periodística llamada «cámara oculta» impide que la persona que está siendo grabada pueda ejercer su legítimo poder de exclusión frente a dicha grabación, oponiéndose a su realización y posterior*

⁵⁷ CRESPO DE LARA, P., *op. cit.*, p. 62.

⁵⁸ Artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo:

“1. La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.

2. No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiese otorgado al efecto su consentimiento expreso”.

⁵⁹ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 7/2014, de 27 de enero. ECLI:ES:TC:2014:7. F. J. 4º.

⁶⁰ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 12/2012, de 30 de enero, *cit.*, F. J. 6º.

publicación, pues el contexto secreto y clandestino se mantiene hasta el mismo momento de la emisión y difusión televisiva de lo grabado”⁶¹.

También se refiere a estas cuestiones el Tribunal Constitucional en la STC 176/2013, de 21 de octubre, donde se plantea un caso de vulneración del derecho a la imagen y a la intimidad personal, en este caso, en base a la difusión de una serie de imágenes de un ministro del Gobierno con su compañera sentimental, así como varios comentarios que sobre ellas se hicieron en el programa *Crónicas Marcianas*⁶².

Dichas imágenes fueron captadas de forma clandestina por medio de una cámara oculta que portaban los reporteros conocidos como *paparazzi*, quienes se situaban en el interior del hotel donde se alojaban los recurrentes, sin el consentimiento de los afectados. Por ello, el Tribunal Constitucional entiende que la forma en la que se logró obtener las imágenes supone una ilegítima intromisión en la intimidad personal y la lesión del derecho a la propia imagen⁶³.

De este modo, el Tribunal entiende que *“hay que rechazar que el carácter accesible al público de algunas dependencias del establecimiento hotelero tenga la capacidad de situar la actuación de los demandados extramuros del ámbito de protección del derecho a la intimidad, pues ante una faceta estrictamente reservada de su vida privada y no existiendo consentimiento expreso, válido y eficaz prestado por los titulares de los derechos afectados, se produce una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales a la intimidad”⁶⁴.*

Así, a pesar de que los periodistas se encontraran en un lugar accesible al público, ello no justifica en esta ocasión la intromisión en la intimidad de los afectados. Según el Tribunal, una vez descartado el interés público del reportaje, es irrelevante el hecho de que las imágenes fueran obtenidas en un lugar abierto al público, *“pues ello no elimina la relevante circunstancia de que aquéllas fueron obtenidas clandestinamente por un reportero profesional de los especializados en este tipo de captación de imágenes*

⁶¹ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 12/2012, de 30 de enero, *cit.*, F. J. 6º.

⁶² Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 176/2013, de 21 de octubre. ECLI:ES:TC:2013:176. F. J. 2º.

⁶³ *Ibidem*, F. J. 7º.

⁶⁴ *Ídem*

(paparazzi), y sin que los recurrentes abrieran su ámbito reservado al público conocimiento”⁶⁵.

También el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido, tal y como resume la STC 176/2013, de 21 de octubre, acerca de la STEDH de 18 de enero de 2011, *MGN Limited c. Reino Unido*, que “en la elección de los medios referidos, la libertad reconocida a los periodistas no está exenta de límites, y que en ningún caso pueden considerarse legítimas aquellas técnicas que invaden derechos protegidos, ni aquellos métodos que vulneren las exigencias de la ética periodística en cuanto a la solvencia y objetividad del contenido informativo”⁶⁶.

Tampoco puede hallarse su justificación, en este caso, en el hecho de que la información fuera relativa a una persona que ostenta un cargo público. Ello se debe a que, a pesar de lo que señala el artículo 8.2 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, como indica el Tribunal, “no toda información que se refiere a una persona con notoriedad pública goza de esa especial protección, sino que para ello es exigible, junto a ese elemento subjetivo del carácter público de la persona afectada, el elemento objetivo de que los hechos constitutivos de la información, por su relevancia pública, no afecten a la intimidad”⁶⁷.

En este sentido, considera el Tribunal que la condición de cargo público del recurrente no le impide mantener, más allá de la esfera abierta al conocimiento de los demás en su actividad política, una esfera reservada de su vida como es la relativa a sus relaciones afectivas “sin que su conducta en su actividad política elimine el derecho a la intimidad de su vida personal, si por propia voluntad decide mantenerla alejada del público conocimiento, ya que corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal y familiar que se reserva”⁶⁸.

Por ello, la falta de *notoriedad pública* a la que se refiere el Tribunal impide que sea el derecho a la información el que prevalezca sobre el derecho a la intimidad en este caso, requisito al cual nos referiremos más adelante.

⁶⁵ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 176/2013, de 21 de octubre, *cit.*, F. J. 7º.

⁶⁶ *Ídem*

⁶⁷ *Ídem*

⁶⁸ *Ídem*

3.5 El derecho a la propia imagen

El derecho a la propia imagen es un derecho fundamental que se halla reconocido en el artículo 18 de la Constitución española, y al igual que el derecho al honor y a la intimidad, supone también un límite al derecho a la libertad de información.

En primer lugar, cabe mencionar que, aunque este derecho puede confundirse con los ya citados anteriormente, se trata de un derecho autónomo ya que el bien jurídico que protege es distinto. En este caso, según DE VERDA Y BEAMONTE, el bien jurídico protegido por el derecho a la propia imagen es la *figura humana*⁶⁹.

En este sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en la STC 139/2001, de 18 de junio, donde el Tribunal afirma que el derecho a la propia imagen, a pesar de estar vinculado al derecho a la intimidad, es *“un derecho constitucional autónomo que dispone de un ámbito específico de protección frente a reproducciones de la imagen, que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima, pretendiendo la salvaguarda de un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente al conocimiento de los demás. Por ello, atribuye a su titular la facultad para evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico*⁷⁰.

La jurisprudencia acerca del carácter autónomo del derecho a la propia imagen frente se ha mantenido a día de hoy, ya que como podemos observar en sentencias más recientes, como en la STC 208/2013, de 16 de diciembre, el Tribunal entiende que el derecho a la propia imagen *“no puede ser concebido como una faceta o manifestación más del derecho a la intimidad o el honor, pues si bien todos los derechos identificados en el art. 18.1 CE mantienen una estrecha relación, en tanto que se inscriben en el ámbito de la personalidad, cada uno de ellos tiene un contenido propio y específico”*⁷¹.

Así, podrá haber ocasiones en que se vulnere el derecho a la propia imagen de una persona pero no su intimidad u honor; por ejemplo, mediante una fotografía publicada sin su

⁶⁹ DE VERDA Y BEAMONTE, J., (2013) “El derecho a la propia imagen y libertades de información y de expresión”, *Revista Boliviana de Derecho*, ISSN-e 2070-8157, N°. 15, pp. 10-29, p. 15. Enlace: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4789149> [Fecha de última consulta: 09-05-2020, a las 11:37]

⁷⁰ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 139/2001, de 18 de junio. ECLI:ES:TC:2001:139. F. J. 4º.

⁷¹ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 208/2013, de 16 de diciembre. ECLI:ES:TC:2013:208. F. J. 3º.

consentimiento que no revele ningún aspecto de su vida privada ni atente contra su buen nombre⁷².

Ejemplo de ello lo encontramos en la STC 19/2014, de 10 de febrero, acerca del recurso de amparo interpuesto por parte de la actriz Melanie Olivares, quien alega la vulneración de su derecho a la propia imagen en base a la publicación por parte de la revista *Interviú* de un reportaje fotográfico donde aparecía ella en la playa, el cual fue publicado sin su consentimiento. En este caso, la recurrente sólo invoca la vulneración del derecho a la imagen, y no liga este derecho con otros como el derecho al honor o la intimidad⁷³.

Otro supuesto distinto sería que, cuando se produjera una injerencia en el derecho a la propia imagen, se produjera a su vez una injerencia también en la intimidad y/o en el honor de una persona. Ello podría suceder, por ejemplo, mediante la publicación de fotografías donde la persona aparece desnuda o en algún momento de su vida privada, o en actitudes vejatorias o degradantes⁷⁴.

También podemos citar al respecto otra sentencia reciente, la STC 12/2012, de 30 de enero, donde el Tribunal Constitucional recuerda que *“una determinada forma de captación de la información, o de presentación de la misma, puede llegar a producir al mismo tiempo tanto una intromisión ilegítima en la intimidad como una vulneración del derecho a la propia imagen o, incluso, una lesión al derecho al honor, o bien puede afectar únicamente a alguno de ellos”*⁷⁵.

En esta última sentencia, el Tribunal no apreció lesión del derecho al honor, argumentando que *“la dimensión lesiva de la conducta se proyecta sobre el derecho a la intimidad y el derecho a la propia imagen, sin que se ponga en cuestión la posible afcción del derecho al honor, porque lo que cobra relieve aquí no es el contenido estricto de la información obtenida, sino cómo se ha recogido y registrado”*, ya que dicha información fue captada de manera oculta mediante una grabación de vídeo en un lugar reservado, en concreto, en una consulta profesional⁷⁶.

⁷² DE VERDA Y BEAMONTE, J., *op. cit.*, p. 15.

⁷³ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 19/2014, de 10 de febrero. ECLI:ES:TC:2014:19. F. J. 4º.

⁷⁴ DE VERDA Y BEAMONTE, J., *op. cit.*, p. 15

⁷⁵ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 12/2012, de 30 de enero, *cit.*, F. J. 5º.

⁷⁶ *Ídem*

El concepto del derecho a la propia imagen ha sido definido en varias ocasiones por parte del Tribunal Constitucional, y tal como recuerda la STC 23/2010, de 27 de abril, este derecho consiste en *“el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos personales de su titular que puede tener difusión pública”*⁷⁷.

También en sentencias más recientes, como la STC 208/2013, entiende el Tribunal que el derecho a la propia imagen *“pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás [...], necesario según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana. El aspecto físico de la persona ha de quedar protegido incluso cuando, en función de las circunstancias, no tiene nada de íntimo o no afecta a su reputación”*.⁷⁸

Asimismo, el Tribunal recuerda en la STC 23/2010, de 27 de abril que el particular dispone, en aras del derecho a la propia imagen, de la facultad de proteger su vida privada y familiar, en el ámbito de su esfera moral y social, pudiendo, por ende, determinar qué información gráfica generada por sus físicos personales puede tener difusión pública, y mantener dicho ámbito alejado de intromisiones ajenas mediante la facultad de *“poder impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde”*⁷⁹.

Así, el fundamento de este derecho, según la misma sentencia, *“no es tanto la mera reproducción gráfica de cualquier elemento corporal del individuo como la evocación social de la persona que habitualmente se plasma a través de aquélla”*. Es decir, con ello se busca asegurar *“la indisponibilidad ajena de aquello que socialmente evoca a la persona hasta constituirse en su representación”*⁸⁰.

Se trata de proteger, en definitiva, la esfera privada de todo individuo, ya que el ámbito de protección del derecho a la propia imagen consiste, así, en *“la defensa frente a los usos no consentidos de la representación pública de la persona que no encuentren*

⁷⁷ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 23/2010, de 27 de abril, *cit.*, F. J. 4º.

⁷⁸ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 208/2013, de 16 de diciembre, *cit.*, F. J. 3º.

⁷⁹ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 23/2010, de 27 de abril, *cit.*, F. J. 2º.

⁸⁰ *Ibidem*, F. J. 4º.

amparo en ningún otro derecho fundamental, muy destacadamente frente a la utilización de la imagen con fines puramente lucrativos”⁸¹.

En segundo lugar, en referencia al mencionado *consentimiento* del particular, debemos retomar la idea expuesta previamente acerca de las *intromisiones ilegítimas*, ya que la propia LO 1/1982 permite aquellas intromisiones autorizadas por Ley y aquellas que el particular hubiese consentido expresamente, según su artículo 2.2. En concreto, la citada Ley Orgánica se refiere al derecho a la propia imagen, en particular, en el artículo 8.2, configurándose éste como una excepción al artículo previo.

Por ello, corresponde al propio particular decidir si permite o no la captación o difusión de su imagen por parte de terceros, tal como indica la STC 176/2013⁸². De este modo, la ausencia de consentimiento de la persona en la difusión de su propia imagen será “*un factor decisivo en la necesaria ponderación de los derechos en conflicto*”, esto es, entre el derecho a la información y el derecho a la propia imagen, acorde a la STC 19/2014, de 10 de febrero⁸³.

Acerca de estas cuestiones, cabe aclarar que tampoco puede justificarse la intromisión en el hecho de que el afectado hubiese prestado su consentimiento para la reproducción de su imagen en ocasiones anteriores, puesto que ello no implica que lo quiera prestar siempre⁸⁴.

En palabras del Tribunal Constitucional, conforme a la STC 208/2013, de 16 de diciembre, el derecho a la propia imagen “*no prescribe ni queda condicionado por la circunstancia de que, en ocasiones pasadas, el titular del derecho haya otorgado su consentimiento para la reproducción de su aspecto físico o no haya reaccionado frente a una reproducción no consentida, pues a cada persona, y solo a ella, corresponde decidir en cada momento sobre dicha reproducción*”⁸⁵.

Retomando el supuesto planteado anteriormente en la STC 19/2014, relativo a la publicación por parte de la revista *Interviú* de una serie de fotografías de la actriz Melanie Olivares sin su consentimiento, el Tribunal Constitucional apreció en ese caso una

⁸¹ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 23/2010, de 27 de abril, *cit.*, F. J. 4º.

⁸² Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 176/2013, de 21 de octubre, *cit.*, F. J. 6º.

⁸³ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 19/2014, de 10 de febrero, *cit.*, F. J. 5º.

⁸⁴ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 208/2013, de 16 de diciembre, *cit.*, F. J. 5º.

⁸⁵ *Ídem*

intromisión en el derecho a la propia imagen de la recurrente al no haber prestado ésta su consentimiento expreso para ello, como exige que suceda el artículo 2.2 de la LO 1/1982. De este modo, el Tribunal aclara que dicha intromisión únicamente sería legítima cuando nos encontráramos en el supuesto previsto en el artículo 8.2 de la misma Ley Orgánica⁸⁶.

En concreto, el artículo 8.2 de la Ley Orgánica establece que el derecho a la propia imagen no impedirá las publicaciones sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión pública o de notoriedad en lugares o actos públicos; las caricaturas de dichas personas según los usos sociales; y la información gráfica de un suceso cuando la imagen de una persona aparezca de forma accesorio.

No obstante, no siempre que la información verse acerca de personas de notoriedad pública o se obtenga en lugares públicos operará dicha excepción. En este sentido, debemos volver a mencionar aquí la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada anteriormente acerca de la STC 176/2013, de 21 de octubre, relativa al uso de dispositivos ocultos de captación de imágenes y voz⁸⁷.

Recordemos que en ésta última sentencia, el Tribunal consideró que se produjo una intromisión ilegítima en la intimidad y, por ende, la lesión de los derechos a la propia imagen y a la intimidad, a pesar del cargo público que ostentaba el recurrente y de que las fotografías fueron tomadas en una dependencia pública, ya que el recurrente no prestó consentimiento expreso para la captación o difusión de dichas imágenes, y debido a que la información carecía de relevancia pública⁸⁸.

También se ha pronunciado el Tribunal Constitucional recientemente acerca de estas cuestiones con ocasión de la STC 18/2015, de 16 de febrero, donde entiende que, en definitiva, *“no es el titular del derecho a la propia imagen el sujeto obligado a su protección ni quien debe erigir obstáculos o barreras defensivas frente a posibles injerencias de terceros, sino que son los terceros quienes vienen constitucionalmente obligados a respetar el derecho fundamental”*, cuando se trata, como ocurre en el caso de dicha sentencia, de la captación de imágenes relativas a un ámbito personal y privado⁸⁹.

⁸⁶ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 19/2014, de 10 de febrero, *cit.*, F. J. 5º.

⁸⁷ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 176/2013, de 21 de octubre, *cit.*, F. J. 6º.

⁸⁸ *Ídem*

⁸⁹ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 18/2015, de 16 de febrero. ECLI:ES:TC:2015:18. F. J. 6º.

4. LA COLISIÓN DE DERECHOS ENTRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN

4.1 Introducción

Los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen, son los que colisionan de forma más frecuente con el derecho a la información, ya que este último suele incidir en el ámbito de su protección⁹⁰, cuestión que abordaremos en el presente apartado.

Aunque no existe una respuesta unitaria acerca de cuál de estos derechos debe prevalecer⁹¹, debemos tener presente que el derecho a la información se configura como una garantía institucional, y recordar que posee una carga colectiva de la cual carecen los derechos al honor, a la intimidad o a la propia imagen. Ello hace que, en principio, el bien jurídico que garantiza el derecho a la información “*pese más en una hipotética balanza*”⁹².

Así, el Tribunal Constitucional ha tratado de proteger especialmente el derecho a la información, puesto que éste contribuye a la existencia de una opinión pública libre, hecho “*esencial para la vida democrática de un país*”⁹³.

No obstante, no siempre debe prevalecer el derecho a la información, ya que de esa forma quedarían, en todo caso, vaciados de contenido el resto de derechos en favor del primero, y se impediría su efectivo ejercicio⁹⁴. Además, debe garantizarse su protección constitucional, puesto que todos ellos son derechos fundamentales⁹⁵.

4.2 Los requisitos jurisprudenciales

En el ejercicio del derecho a la información deben observarse una serie de requisitos para que sea éste el que prime frente a los demás en el caso de conflicto de derechos, y son los

⁹⁰ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *op. cit.*, p. 299.

⁹¹ *Ídem*

⁹² LLAMAZARES CALZADILLA, M., *op. cit.*, p. 273.

⁹³ DÍEZ BUESO, L. (2002) “La relevancia pública en el derecho a la información: Algunas consideraciones”. *Revista española de derecho constitucional*, ISSN 0211-5743, Año n° 22 (N° 66), págs. 213-240, p. 216. Enlace: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=289419> [Fecha de última consulta: 09-05-2020, a las 12:03].

⁹⁴ LLAMAZARES CALZADILLA, M., *op. cit.*, p. 263.

⁹⁵ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *op. cit.*, p. 299.

siguientes: La relevancia pública de la información, la veracidad de la información, y el respeto a la dignidad de las personas.

De este modo, tras el estudio previo del derecho a la información, así como de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, debemos entrar a discernir cuál de ellos debe primar y en qué circunstancias o en qué medida, atendiendo a los requisitos marcados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en esta materia.

4.2.1 La relevancia pública de la información

La relevancia pública de la información es uno de los requisitos que deben observarse en el ejercicio del derecho a la libertad de información para que sea ésta la que prime frente a los derechos del artículo 18.1 de la Constitución, y tiene su origen en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁹⁶.

Su fundamento se debe, en palabras de LLAMAZARES CALZADILLA, a que *“si lo que justifica la prevalencia de un derecho con una vertiente institucional sobre un derecho cuya naturaleza se agote en su aspecto subjetivo personal es la garantía del pluralismo político y del sistema democrático, tal sacrificio del derecho personal sólo es justificable en tanto en cuanto vaya encaminado a conseguir esa finalidad”*⁹⁷.

Así, este requisito consiste en que la información difundida verse acerca de hechos de trascendencia pública, es decir, que la información se desenvuelva en el marco del *interés general* del asunto al que se refiera, ya que ello contribuye a la formación de una *opinión pública y libre*, garantía de un Estado democrático⁹⁸.

La información que la Constitución ampara es, por lo tanto, según el Tribunal Constitucional en la STC 219/1992, la que contribuye a la formación de la opinión pública democrática, es decir, la que se refiera a asuntos *“que son de interés general o poseen relevancia pública, atendiendo a la materia objeto de la información y a las personas*

⁹⁶ ACUÑA LEDESMA, M., *op. cit.*, p. 5.

⁹⁷ LLAMAZARES CALZADILLA, M., *op. cit.*, p. 289.

⁹⁸ ACUÑA LEDESMA, M., *op. cit.*, p. 5.

que en ellos intervienen”⁹⁹. Por lo tanto, la información puede tener relevancia tanto por el objeto o hecho acontecido, como por el sujeto al que se refiere.

Inicialmente, el Tribunal Constitucional ha tratado de proteger el derecho a la libertad de información sobre otros derechos, y ello le condujo, en un primer momento, a entender que los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen debían ceder cuando la información fuera relevante para la conformación de la opinión pública, “*relevancia que se valoraba incluso antes de evaluar la veracidad del mensaje*”¹⁰⁰.

En este sentido, podemos citar la STC 107/1988, de 8 de junio, donde el Tribunal Constitucional argumenta que “[...] *el valor preponderante de las libertades públicas del artículo 20 de la Constitución, en cuanto se asienta en la función que éstas tienen de garantía de una opinión pública libre indispensable para la efectiva realización del pluralismo político, solamente puede ser ejercido en conexión con asuntos que son de interés general [...], y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública*”¹⁰¹.

En cuanto a su objeto, entre las materias o hechos que pueden considerarse relevantes para la conformación de la opinión pública destacan las de contenido político o relativas al funcionamiento de las instituciones democráticas, organismos y servicios públicos, así como las noticias relacionadas con la comisión de delitos cuando actúen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad¹⁰².

También señala el Tribunal Constitucional que el derecho al honor resulta debilitado de forma proporcional cuando sus titulares son “*personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicados en asuntos de relevancia pública*”, en cuyo caso deberán soportar que sus derechos subjetivos de la personalidad se vean afectados por opiniones o informaciones de interés general, “*pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe la sociedad democrática*”¹⁰³.

⁹⁹ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 219/1992, de 3 de diciembre. ECLI:ES:TC:1992:219. F. J. 2º.

¹⁰⁰ DÍEZ BUESO, L., *op. cit.*, p. 216.

¹⁰¹ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 107/1988, de 8 de junio, *cit.*, F. J. 2º.

¹⁰² LLAMAZARES CALZADILLA, M., *op. cit.*, p. 293.

¹⁰³ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 107/1988, *cit.*, F. J. 2º.

La mención a las “*personas públicas*” por parte del Tribunal implica que la relevancia pública de la información, como apuntábamos anteriormente, no tiene lugar sólo por razón de la materia u objeto, es decir, cuando se refiere a asuntos públicos, sino que también se dará en relación a los sujetos, sin necesidad de que concurren conjuntamente¹⁰⁴. Así, comprende también la información que se refiera a una persona pública, “*con independencia de la irrelevancia objetiva de su contenido*”¹⁰⁵.

Ello queda patente en la STC 232/1993, de 12 de julio, donde el Tribunal Constitucional se refiere a dicha cuestión en los siguientes términos: “*No cabe descartar, en efecto, que la notoriedad y relevancia públicas de la persona que hace la declaración convierta en hecho noticiable la declaración misma, con independencia de la irrelevancia objetiva de su contenido. En ese caso, la relevancia de la declaración satisface por sí sola las exigencias del artículo 20.1 d) CE, y no puede exigírsele al medio de comunicación que se abstenga de informar sobre lo dicho por quien convierte en noticia cuando afirme o declare*”¹⁰⁶.

También en sentencias más recientes, como la STC 12/2012, de 30 de enero, el Tribunal Constitucional entiende que, en cuanto a la relevancia pública de la información, “*dado que la protección constitucional se ciñe a la transmisión de hechos noticiables por su importancia o relevancia social para contribuir a la formación de la opinión pública, tales hechos deben versar sobre aspectos conectados a la proyección pública de la persona a la que se refiere, o a las características del hecho en que esa persona se haya visto involucrada*”¹⁰⁷.

Por personas públicas debemos entender, según LLAMAZARES CALZADILLA, “*aquellas personas que tengan una cierta relevancia social por el ejercicio de sus actividades, contribuyendo en consecuencia las circunstancias que les atañan a la formación de la opinión pública, libre y plural*”¹⁰⁸.

De este modo, entre las personas con notoriedad pública destacan aquellas que ocupan una posición especial de poder en el ámbito político o en cargos públicos, cuya conducta

¹⁰⁴ DÍEZ BUESO, L., *op. cit.*, p. 220.

¹⁰⁵ LLAMAZARES CALZADILLA, M., *op. cit.*, p. 290.

¹⁰⁶ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 232/1993, de 12 de julio. ECLI:ES:TC:1993:232. F. J. 4º.

¹⁰⁷ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 12/2012, de 30 de enero, *cit.*, F. J. 4º.

¹⁰⁸ LLAMAZARES CALZADILLA, M., *op. cit.*, p. 291.

es considerada “*noticiable*”, especialmente si gestiona asuntos que atañen a los ciudadanos. En consecuencia, estas personas están sometidas a una mayor intromisión y la protección de los derechos a la libertad de expresión e información de los ciudadanos es más amplia, pero no ilimitada¹⁰⁹.

Al respecto, podemos citar una sentencia muy reciente del Tribunal Constitucional, la STC 24/2019, de 25 de febrero. En ella, se enjuicia el correcto ejercicio o no del derecho a la libertad de información a través de la publicación de un reportaje periodístico acerca de la percepción de ingresos indebidos por parte de la presidenta de la Diputación Provincial de León y miembro del consejo de administración de Caja España, con la difusión de un extracto bancario para demostrar los ingresos percibidos por desplazamientos en su coche particular a las reuniones celebradas por el consejo, a pesar de que acudía a ellas en coche oficial¹¹⁰.

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional considera que “*no se publica ningún dato no relacionado con la noticia y los datos publicados cumplen el juicio de necesidad en cuanto se circunscriben estrictamente a lo que se considera "noticiable", sin que excedan de cuanto pueda tener relevancia informativa ni puedan calificarse de irrelevantes, gratuitos o innecesarios*”¹¹¹.

Por ende, el Tribunal Constitucional resuelve que la difusión de dicho extracto bancario, debido a que la noticia tiene relevancia pública y puesto que lo difundido atañe exclusivamente a los hechos noticiables, queda amparada por la protección constitucional del derecho a la libertad de información¹¹².

No obstante, no sólo son personas con notoriedad pública las personas que ostentan cargos públicos o políticos, sino que también lo son las que llevan a cabo actividades en el ámbito de la economía, del deporte, religión, cultura, mundo social, etc., es decir, aquellas personas que tienen proyección pública por su exposición continuada en los medios de comunicación¹¹³.

¹⁰⁹ LÓPEZ ACUÑA, C., *op. cit.*, p. 85.

¹¹⁰ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 24/2019 de 25 febrero. ECLI:ES:TC:2019:24. F. J. 1º.

¹¹¹ *Ibidem*, F. J. 8º.

¹¹² *Ídem*

¹¹³ LÓPEZ ACUÑA, C., *op. cit.*, pp. 85.

Por el contrario, las personas privadas son aquéllas que no están vinculadas con asuntos públicos ni buscan la publicidad en su vida cotidiana¹¹⁴. Éstas gozan de mayor privacidad que las personas públicas y, en consecuencia, no tendrán trascendencia general algunos hechos o conductas que sí la tendrían si fueran concernientes a personas públicas, conforme a la STC 165/1987¹¹⁵.

Sin embargo, las personas privadas también pueden ver debilitados sus derechos personales cuando se ven involucradas en hechos de trascendencia pública, pero dicho debilitamiento será menor que en el caso de que fueran personas públicas. Esto es así debido a que éstas últimas, según el Tribunal Constitucional *“al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo de lesión en sus derechos de la personalidad”*¹¹⁶.

Cabe aclarar, no obstante, que no todas las informaciones acerca de personas públicas estarán legitimadas por dicha condición, ya que no toda la información sobre una persona pública, por el hecho de serlo, tiene por qué tener relevancia pública ni contribuir a los fines que persigue el derecho de información como garantía institucional¹¹⁷.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha considerado en la STC 19/2014 que *“dado que la protección constitucional se ciñe a la transmisión de hechos noticiables por su importancia o relevancia social para contribuir a la formación de la opinión pública, tales hechos deben versar sobre aspectos conectados a la proyección pública de la persona a la que se refiere, o a las características del hecho en que esa persona se haya visto involucrada”*¹¹⁸.

Como hemos comentado previamente, el Tribunal Constitucional ha señalado recientemente en varias sentencias, como en la STC 176/2013, de 21 de octubre, pero también en la STC 19/2014, de 10 de febrero, o la STC 18/2015, de 16 de febrero, que a pesar de que una información verse acerca de un personaje público y/o sea tomada en un lugar público, cuando la información sea relativa a la vida privada de una persona no

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 86.

¹¹⁵ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 165/1987, de 27 de octubre. ECLI:ES:TC:1987:165. F. J. 10º.

¹¹⁶ *Ídem*

¹¹⁷ LLAMAZARES CALZADILLA, M., *op. cit.*, p. 292.

¹¹⁸ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 19/2014, de 10 de febrero, *cit.*, F. J. 7º.

contará con la relevancia pública exigida, de modo que el derecho a la propia imagen contará con la protección constitucional¹¹⁹.

Por el contrario, conforme a la STC 27/2020, de 24 de febrero, el derecho a la imagen deberá sacrificarse en aquellos casos en los que, aun sin su consentimiento, *“se capta, reproduce o publica un documento gráfico en el que la persona aparezca —de manera no accesoria— en relación con un acontecimiento público que posea el rasgo de noticiable, especialmente si es en el ámbito por el que es conocida para el público, es decir, relacionado con su cargo o profesión de notoriedad”*¹²⁰.

En consecuencia, el carácter noticiable de la información se erige en el criterio fundamental y decisivo que hará ceder un derecho público subjetivo tal como es el relativo al derecho a la imagen, el cual se funda en valores como la dignidad humana¹²¹.

Por lo tanto, la información no contará con la especial protección a la que nos venimos refiriendo cuando verse sobre temas únicamente encaminados a satisfacer la curiosidad ajena, sino que solo será merecedora de dicha protección cuando se refiera a un asunto público que sea de interés para el conjunto de la comunidad¹²².

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también se ha pronunciado acerca de esta cuestión. Al respecto, la STC 12/2012, de 30 de enero, se refiere a la STEDH *Von Hannover c. Alemania*, donde el TEDH ha destacado que *“el factor decisivo en la ponderación entre la protección de la vida privada y la libertad de expresión consiste en la contribución que la información publicada realice a un debate de interés general, sin que la satisfacción de la curiosidad de una parte del público en relación con detalles de la vida privada de una persona pueda considerarse contribución a tal efecto”*¹²³.

No obstante, en la práctica es muy frecuente que los medios de comunicación invadan la intimidad de las personas públicas aun cuando la información divulgada no cumpla la

¹¹⁹ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 176/2013, de 21 de octubre, *cit.*, F. J. 6º.

¹²⁰ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 27/2020, de 24 febrero. ECLI:ES:TC:2020:27. F. J. 2º.

¹²¹ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 19/2014, de 10 de febrero, *cit.*, F. J. 6º.

¹²² ACUÑA LEDESMA, M., *op. cit.*, p. 5.

¹²³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Von Hannover contra Alemania. Sentencia de 24 de junio de 2004.

condición de garante de la opinión pública, sino que se limite a la mera satisfacción de la curiosidad ajena.

En este sentido, cabe referirnos a la relevancia pública de las noticias denominadas de prensa rosa, al respecto de las cuales el Tribunal Supremo ha recordado recientemente, en la STS 404/2014, de 10 de julio, que constituye doctrina constante del Tribunal que *“la naturaleza y contenido de los programas o publicaciones o su calidad no puede excluir «a priori» su trascendencia para la formación de una opinión pública libre -que no sólo depende de programas o publicaciones en los que se aborde directamente información sobre temas políticos o se promueva la expresión de opiniones sobre estos, sino de todos aquellos que, cualquiera que sea su objeto o su formato, sean susceptibles de influir sobre la opinión pública-, sin perjuicio de que deba dispensarse una baja protección a la información que busca solo la satisfacción del interés o la simple curiosidad que suscita el conocimiento de la vida íntima de las personas a las que, en determinados círculos sociales, se atribuye especial relevancia”*¹²⁴.

Por ello, resulta escaso el interés público en asuntos de crónica social, ya que éstos no contribuyen a la formación de la opinión pública, sino que van encaminados a satisfacer la curiosidad del público acerca de la vida privada de personas con proyección pública¹²⁵.

Así, no puede llevarse a cabo una interpretación excesivamente amplia del concepto de interés público, puesto que ello podría conducir a que la notoriedad de las personas, la cual en ocasiones no es buscada o deseada, otorgara un poder ilimitado a los medios de comunicación sobre los aspectos de la vida privada de estas personas, reduciéndolas así *“a la condición de meros objetos de la industria de entretenimiento”*, conforme a la STC 19/2014, de 10 de febrero¹²⁶.

Cuestión distinta es aquella relativa a la relevancia pública de los delitos, acerca de la cual podemos citar la STC 244/2007, de 10 de diciembre. En ella, el Tribunal Constitucional considera que la información acerca de los resultados positivos o negativos que alcanzan en sus investigaciones las fuerzas y cuerpos de seguridad posee relevancia pública, *“especialmente si los delitos cometidos entrañan una cierta gravedad o han causado un*

¹²⁴ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 404/2014, de 10 de julio. ECLI: ES:TS:2014:2843. F. J. 4º.

¹²⁵ *Ídem*

¹²⁶ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 19/2014, de 10 de febrero, *cit.*, F. J. 8º.

impacto considerable en la opinión pública, extendiéndose aquella relevancia o interés a cuantos datos o hechos novedosos puedan ir descubriéndose por las más diversas vías, en el curso de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de su autoría, causas y circunstancias del hecho delictivo”¹²⁷.

Sin embargo, dichas informaciones no versan sólo respecto a personas con notoriedad pública o respecto a las actuaciones de las fuerzas y cuerpos de seguridad, sino que también puede suceder, y sucede en muchos casos, que se produzca una intromisión en la esfera personal de los implicados en un delito, tanto autores como víctimas, cuestión a la que nos referiremos más adelante.

4.2.2 La veracidad de la información

El requisito de la veracidad no es un requisito de creación jurisprudencial, a diferencia del requisito consistente en la relevancia pública de la información, sino que aparece indicado en el propio texto constitucional, en concreto, en el artículo 20.1 d) de la Constitución española.

Como apuntábamos en apartados anteriores, en dicho precepto se hace mención a que la información cuya difusión se protege es la información *veraz*: “*Se reconocen y protegen los derechos: [...] a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión*”.

De este modo, además de la relevancia pública de la información, el Tribunal Constitucional consideró necesaria también la concurrencia de otro requisito para que el derecho a la información goce de especial protección constitucional frente a otros derechos: que la información divulgada sea *veraz*¹²⁸.

Así, en la Sentencia 190/1997, el Tribunal Constitucional argumenta que “*forma parte del acervo jurisprudencial de este Tribunal el criterio de que la comunicación que la*

¹²⁷ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 244/2007, de 10 de diciembre. ECLI:ES:TC:2007:244. F. J. 3º.

¹²⁸ DÍEZ BUESO, L., *op. cit.*, p. 216.

Constitución protege es la que transmite información veraz relativa a asuntos de interés general o relevancia pública”¹²⁹.

De este modo, deben concurrir ambos requisitos: la relevancia de la información, y la veracidad de la información. De lo contrario, conforme a la STC 154/1999, “*en ausencia de alguno de ellos la libertad de información no está constitucionalmente respaldada y, por ende, su ejercicio podrá afectar, lesionándolo, a alguno de los derechos que como límite enuncia el art. 20.4 CE*”¹³⁰.

No obstante, el texto constitucional no desarrolla el concepto de “*veraz*”, por lo que ha sido el Tribunal Constitucional quien ha acotado este término, a efectos de poder discernir cuándo una información divulgada se halla amparada por la protección constitucional derivada del derecho a la información, y cuándo no¹³¹.

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que *veracidad* no es lo mismo que *objetividad*, ya que éste último término “*fue excluido conscientemente del texto definitivo del artículo 20*”, lo cual “*podría bastar para rechazar la exigencia de este requisito como incompatible con el artículo 20 de la Constitución*”¹³². Así, la veracidad no comporta objetividad, y la objetividad absoluta no es exigible en las informaciones¹³³.

Ello se debe a que la realidad no es siempre percibida de la misma forma por todo el mundo, y resultaría complicado discernir qué es lo objetivamente verdadero y qué es lo falso. Además, debemos tener en cuenta que, aunque en principio el derecho a la información versa sobre hechos y noticias y no sobre ideas, opiniones o pensamientos, en toda comunicación de hechos puede existir un elemento valorativo por parte del informador que los transmite¹³⁴.

¹²⁹ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 190/1997, de 10 de noviembre. ECLI:ES:TC:1997:190. F. J. 3º.

¹³⁰ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 154/1999, de 14 de septiembre. ECLI:ES:TC:1999:154. F. J. 2º.

¹³¹ LLAMAZARES CALZADILLA, M., *op. cit.*, p. 295.

¹³² Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 171/1990, de 12 de noviembre. ECLI:ES:TC:1990:171. F. J. 9º.

¹³³ LLAMAZARES CALZADILLA, M., *op. cit.*, p. 296.

¹³⁴ LÓPEZ ACUÑA, C., *op. cit.*, p. 61.

Además, en la STC 6/1988, de 21 de enero, el Tribunal Constitucional señala que tampoco debemos confundir el término *veracidad* con el término *verdad*, pues uno y otro no son equivalentes¹³⁵.

Así, el Tribunal entiende que el requisito de la veracidad no supone exigir la verdad ni privar de protección a las informaciones que puedan ser erróneas, sino que se trata más bien de establecer un deber específico de diligencia sobre la conducta del informador, quien debe transmitir hechos contrastados previamente mediante datos objetivos¹³⁶.

Esto se debe a que, para el Tribunal Constitucional, no parece adecuado exigir que la información se ajuste completamente a los hechos que han sucedido, ya que es inevitable que pueda haber algún error. Considera que, de *“imponerse la verdad como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio”*¹³⁷.

La veracidad, por ende, no viene referida a la exigencia de una verdad absoluta, ni de una total exactitud en cuanto al contenido de la información, ya que tal exigencia supondría dejar sin contenido el ejercicio del derecho mismo¹³⁸.

El Tribunal Constitucional, en la STC 171/1990, de 12 de noviembre, aclara que la veracidad, a diferencia de la verdad, *“no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos”*, pero reitera que, no obstante, sí que existe un deber por parte del informador consistente en ser diligente al comprobar, de forma razonable, la veracidad de la información¹³⁹.

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal en sentencias más recientes, entre ellas, la STC 24/2019, de 25 de febrero, de modo que se mantiene dicha jurisprudencia a día de hoy. En ella, el Tribunal indica que, conforme a su doctrina, el requisito consistente en la veracidad *“no supone que los hechos sean siempre verdaderos, sino que se entiende cumplido en los casos en los que el informador haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de aquéllos con la diligencia exigible a*

¹³⁵ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 6/1988, de 21 de enero. ECLI:ES:TC:1988:6. F. J. 5º.

¹³⁶ *Ídem*

¹³⁷ *Ídem*

¹³⁸ LÓPEZ ACUÑA, C., *op. cit.*, p. 68.

¹³⁹ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 171/1990, de 12 de noviembre, *cit.*, F. J. 8º.

un profesional de la información”. De este modo, queda protegida incluso la noticia errónea, “*siempre que haya precedido dicha indagación y que el error no afecte a la esencia de lo informado*”¹⁴⁰.

El deber de la *diligencia* consiste en la comprobación razonable de la veracidad, lo que supone que “*la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado*”¹⁴¹.

Por ello, cobra especial relevancia la actitud del informador, al cual se le exige una actitud positiva hacia la verdad, de tal forma que debe tratar de encontrarla, agotando las fuentes disponibles. Si sucede así, incluso cuando la información no fuera del todo exacta, se hallaría bajo la protección constitucional del derecho de información¹⁴².

El informador debe prestar, por lo tanto, una especial atención o cuidado en la comprobación de los hechos objeto de noticia, de modo que se entenderá que se ha producido un ejercicio profesional del derecho a la información cuando la información sea suficientemente contrastada¹⁴³.

En este sentido, el Tribunal Constitucional indica en la STC 105/1990, de 6 de junio, que “*información veraz es aquella información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa*”¹⁴⁴.

De este modo, ya que el Tribunal define el concepto de *veracidad* mediante criterios periodísticos, ello implica que los requisitos consistentes en la diligencia y la veracidad serán exigibles no sólo a los periodistas, sino a todos aquellos sujetos que ejerzan el derecho a la información, aunque no sean profesionales¹⁴⁵.

¹⁴⁰ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 24/2019, de 25 de febrero, *cit.*, F. J. 5º.

¹⁴¹ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 171/1990, de 12 de noviembre, *cit.*, F. J. 8º

¹⁴² MUÑOZ MACHADO, S., *Libertad de prensa y procesos por difamación*, Ed. Ariel. Barcelona, 1988, pp. 154-155.

¹⁴³ LÓPEZ DE LERMA GALÁN, J., “El derecho a recibir información veraz en el sistema constitucional. El ejercicio profesional del periodismo como garantía democrática”, *op. cit.*, p. 441.

¹⁴⁴ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 105/1990, de 6 de junio. ECLI:ES:TC:1990:105. F. J. 5º.

¹⁴⁵ LÓPEZ DE LERMA GALÁN, J., “El derecho a recibir información veraz en el sistema constitucional. El ejercicio profesional del periodismo como garantía democrática”, *op. cit.*, pp. 455-456.

La diligencia en la actuación por parte del informador se concreta en varios elementos citados por la jurisprudencia, tales como que el hecho pueda considerarse noticioso, la fuente de la que proviene la información, y la constatación o verificación de los datos en contraste con las fuentes de la noticia¹⁴⁶.

Sin embargo, el nivel de exigencia de la veracidad de la información no será el mismo en todos los casos, sino que habrá que atender también al tipo de publicación de que se trate. No puede darse el mismo tratamiento al supuesto en que sea el periodista quien emita una información en base a unos hechos, al caso en que sea un tercero ajeno quien haga una serie de declaraciones y el periodista se limite a comunicar éstas y trasladarlas al público¹⁴⁷.

En este último supuesto, la jurisprudencia ha seguido la denominada doctrina del “*reportaje neutral*”, conforme a la cual, cuando se da traslado a las declaraciones realizadas por un tercero, sin aportar nada al contenido de la noticia por sí mismo, sigue existiendo un deber de diligencia por parte del informador, pero éste se verá reducido o limitado¹⁴⁸.

Así, en estos casos la obligación se traduce únicamente en la necesidad de identificar al autor de las declaraciones y transmitir de forma fiel lo expuesto por este conforme a sus declaraciones; esto es, su deber de diligencia queda limitado a verificar la verdad del hecho de la declaración, sin estar obligado a constatar la veracidad de lo declarado, obligación que recaerá sobre el autor de las declaraciones¹⁴⁹.

A propósito de esta cuestión, acerca de un reportaje emitido por la revista “*Interviú*”, el Tribunal Constitucional señala en la STC 22/1995, de 30 de enero, que el medio de comunicación “*no sería responsable de la veracidad de lo declarado, pues tal responsabilidad sólo sería exigible al autor de la declaración*”¹⁵⁰.

El Tribunal Supremo mantiene la doctrina del “*reportaje neutral*” en la actualidad; ejemplo de ello lo encontramos en la STS 605/2014, de 3 de noviembre, donde el Tribunal

¹⁴⁶ NAVAS CASTILLO, F., (2009). “Libertad de expresión y derecho a la información”, *Libertades informativas*, Ed. Colex, ISBN 978-84-8342-187-1, pp. 89-110, p. 104.

¹⁴⁷ LLAMAZARES CALZADILLA, M., *op. cit.*, p. 298.

¹⁴⁸ *Ídem*

¹⁴⁹ *Ídem*

¹⁵⁰ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 22/1995, de 30 de enero. ECLI:ES:TC:1995:22. F. J. 3º.

recuerda que “la veracidad de la información se matiza en los supuestos de reportaje neutral”, la cual encuentra su origen en la doctrina jurisprudencial norteamericana del *neutral reportaje doctrine*, y en base a ésta “si un artículo periodístico recoge unos datos u opiniones sin expresar o hacer valoración alguna, el derecho a la información no puede ser limitado con base en una supuesta vulneración del honor, y se aplica en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 1986 y 8 de julio de 1986, casos *Handyside vs. Reino Unido* y *Lingens vs. Austria*, respectivamente”¹⁵¹.

Cuestión distinta es la relativa a la libertad de expresión, la cual no comprende la comunicación de hechos ni la pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, sino que se ejerce mediante pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, conforme a la STC 139/2007, de 4 de junio¹⁵², de modo que para su correcto ejercicio no se exige el requisito de la veracidad ni la consecuente diligencia en la actuación, a diferencia de lo que sucede en la libertad de información¹⁵³.

Esto es así debido a que, según el Tribunal Constitucional en la STC 107/1988, de 8 de junio, la información se refiere a hechos, los cuales por su materialidad son susceptibles de prueba, mientras que las opiniones o juicios de valor no se prestan a una demostración de exactitud, debido a su naturaleza abstracta¹⁵⁴.

Esta distinción tiene mucha importancia en cuanto a determinar la legitimidad del ejercicio de estas libertades, y ello supone que la libertad de expresión es más amplia que la libertad de información, al no operar en aquélla el límite consistente en la veracidad¹⁵⁵.

Además, teniendo en cuenta que el pluralismo político es un valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, conforme al artículo 1.1 de la Constitución española, no cabe considerar que existan opiniones indubitablemente verdaderas, de forma que no cabe exigir el requisito consistente en la veracidad en el ejercicio de la libertad de expresión¹⁵⁶.

¹⁵¹ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 605/2014, de 3 de noviembre. ECLI:ES:TS:2014:4252. F. J. 5º.

¹⁵² Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 139/2007, de 4 de junio. ECLI:ES:TC:2007:139. F. J. 6º.

¹⁵³ LÓPEZ DE LERMA GALÁN, J., “El derecho a recibir información veraz en el sistema constitucional. El ejercicio profesional del periodismo como garantía democrática”, *op. cit.*, p. 444.

¹⁵⁴ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 107/1988, *cit.*, F. J. 2º.

¹⁵⁵ *Ídem*

¹⁵⁶ LLAMAZARES CALZADILLA, M., *op. cit.*, pp. 299-300.

Sin embargo, tal como señala el Tribunal Constitucional en sentencias en la STC 29/2009, de 26 de enero, en la práctica no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones en el ejercicio del derecho a la libertad expresión de la simple narración de unos hechos en virtud de la libertad de información, puesto que como viene reiterando el Tribunal *“la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de opinión”*, en cuyo caso el Tribunal ha considerado que *“para determinar cuál es el derecho fundamental efectivamente en juego en cada supuesto, será necesario atender al que aparezca como preponderante o predominante”*¹⁵⁷.

Por el contrario, debe negarse la protección constitucional del derecho a la información a quienes impidan que se ejerza el derecho a recibir información veraz; esto es, a quienes *“actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas”*¹⁵⁸.

En efecto, surgiría un problema cuando se propagara un rumor y se diera éste por válido sin previa comprobación de su veracidad por parte del informador, puesto que se produciría así una vulneración de la *libertad pasiva* consistente en el derecho de los ciudadanos a recibir una información veraz, a la cual nos hemos referido en apartados anteriores¹⁵⁹.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha recordado en la STC 50/2010, de 4 de octubre, que es doctrina consolidada del Tribunal considerar que el derecho a la información no es sólo un derecho propio de su titular, sino que es *“una pieza esencial en la*

¹⁵⁷ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 29/2009, de 26 de enero. ECLI:ES:TC:2009:29. F. J. 2º.

¹⁵⁸ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 171/1990, *cit.*, F. J. 8º.

¹⁵⁹ LÓPEZ DE LERMA GALÁN, J., “El derecho a recibir información veraz en el sistema constitucional. El ejercicio profesional del periodismo como garantía democrática”, *op. cit.*, p. 451.

configuración del Estado democrático, garantizando la formación de una opinión pública libre y la realización del pluralismo como principio básico de convivencia”¹⁶⁰.

Por ello, se debe exigir la veracidad en el ejercicio de dicho derecho, “*atendiendo al recíproco derecho de los ciudadanos de recibir aquélla, rechazando como tal derecho constitucional la trasmisión de rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, así como la de noticias gratuitas o infundadas*”¹⁶¹.

Así, en estos casos, la falta de veracidad puede lesionar el derecho al honor al divulgarse una información falsa, y repercutir en la dignidad de la persona, de modo que la inobservancia de este requisito supondrá la pérdida del amparo constitucional, por lo que ante la colisión entre derechos, prevalecerá el *derecho personal* al honor frente al derecho a la información¹⁶².

Así lo considera el Tribunal Constitucional también en la STC 6/1988, donde señala que el ordenamiento jurídico “*no presta su tutela a quien comunica como hechos simples rumores, o peor, a meras insinuaciones insidiosas*”¹⁶³.

Ello se debe a que “*las informaciones falsas, los meros rumores, con ánimo de intoxicar o de menospreciar, no sirven a la formación de la opinión pública, sino todo lo contrario*”¹⁶⁴, por lo que no cumpliría la función de garantía institucional que legitima la protección constitucional del derecho en cuestión.

Al respecto, podemos citar la STS 312/2012, de 7 de mayo, donde se enjuicia la veracidad de la información emitida en una entrevista, publicada en la prensa, acerca del informe supuestamente favorable emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Tarragona en expediente de concesión de licencia urbanística para la construcción de un restaurante, a pesar de la advertencia del arquitecto municipal de urbanismo. El Tribunal Supremo no aprecia que se haya cumplido el requisito de la veracidad, pues considera que el Secretario se limitó a dar fe de los acuerdos adoptados, sin haber tenido funciones determinantes en la concesión de la licencia ni haber informado a favor de su concesión. Por ello, entiende

¹⁶⁰ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 50/2010, de 4 de octubre. ECLI:ES:TC:2010:50. F. J. 5º.

¹⁶¹ *Ídem*

¹⁶² LÓPEZ DE LERMA GALÁN, J., “El derecho a recibir información veraz en el sistema constitucional. El ejercicio profesional del periodismo como garantía democrática”, *op. cit.*, p. 451.

¹⁶³ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 6/1988, de 21 de enero, *cit.*, F. J. 5º.

¹⁶⁴ LLAMAZARES CALZADILLA, M., *op. cit.*, p. 299.

el Tribunal que *“la falta de veracidad de la información determina que decaiga el carácter prevalente de la libertad de información, dado el grado elevado de afectación que comporta esta circunstancia para el derecho al honor del demandante”*¹⁶⁵.

De lo contrario, si se observare el requisito de la veracidad y se viera afectado el derecho al honor de una persona, dicha intromisión quedaría justificada. No obstante, no sucede lo mismo en lo relativo al derecho a la intimidad, ya que sólo el interés general de las informaciones puede justificar una intromisión en el derecho a la intimidad, y ello es extensible al derecho a la propia imagen¹⁶⁶.

Por ello, la intromisión en el derecho a la intimidad no podrá justificarse en que el informador haya actuado de forma diligente al asegurarse de la veracidad de la información si ésta carece de relevancia pública. De hecho, dicha lesión supone que la información desvelada es verdadera, ya que de lo contrario no habría intromisión¹⁶⁷.

En este sentido, el Tribunal Constitucional mantiene en la STC 24/2019, que cuando la libertad de información colisiona con el derecho a la intimidad, la veracidad *“no es paliativo, sino presupuesto, en todo caso, de la lesión de este último derecho”*¹⁶⁸.

Por ende, en principio, *“si la información carece de interés público prevalente, no cabrá excluir la vulneración del derecho a la intimidad porque los hechos íntimos desvelados sean ciertos”*, conforme a la STC 58/2018, de 4 de junio¹⁶⁹.

Acerca de estas cuestiones cabe destacar, además, que en la actualidad es habitual que puedan surgir informaciones poco exactas o contrastadas debido a que existe un gran flujo informativo y líneas informativas muy variadas, lo cual sumado a la inmediatez de la información de la que disponemos también a través de distintos medios digitales, ha contribuido a una mayor falta de rigurosidad y de fuentes contrastadas en varias ocasiones al emitir la información¹⁷⁰.

¹⁶⁵ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 312/2012, de 7 de mayo. ECLI:ES:TS:2012:3055. F. J. 5º.

¹⁶⁶ LLAMAZARES CALZADILLA, M., *op. cit.*, p. 300.

¹⁶⁷ *Ibidem*, p. 301.

¹⁶⁸ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 24/2019, de 25 de febrero, *cit.*, F. J. 5º.

¹⁶⁹ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 58/2018, de 4 de junio. ECLI:ES:TC:2018:58. F. J. 7º.

¹⁷⁰ LÓPEZ DE LERMA GALÁN, J., “El derecho a recibir información veraz en el sistema constitucional. El ejercicio profesional del periodismo como garantía democrática”, *op. cit.*, p. 455.

4.2.3 La adecuación de las expresiones utilizadas

En el ejercicio del derecho a la libertad de información debe observarse también el requisito consistente en la adecuación de las expresiones utilizadas para que, en caso de colisión, prevalezca este derecho frente a los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, consagrados en el artículo 18.1 de la Constitución¹⁷¹.

A pesar de que no aparece en el tenor literal del artículo 20.1 d) de la Constitución¹⁷², este requisito debe estar presente en el ejercicio del derecho a la libertad de información, así como también en el de la libertad de expresión, y tiene su origen en la elaboración jurisprudencial del Tribunal Constitucional¹⁷³.

En concreto, este requisito consiste en que la información relevante y veraz *“no resulte gratuita o innecesariamente insultante o vejatoria respecto a los sujetos afectados por la misma, o no revele innecesariamente aspectos de su intimidad, o no contenga innecesariamente intromisiones en su propia imagen,”*¹⁷⁴, por lo que las expresiones empleadas deben ser las adecuadas para transmitir la información. De lo contrario, aunque cumpla los requisitos sobre la veracidad y la relevancia pública de la información, no contará con la protección constitucional cuando se empleen expresiones insultantes¹⁷⁵.

Así lo ha considerado el Tribunal Constitucional, en la STC 171/1990, de 12 de noviembre, donde argumenta que *“el valor preferente que, en general, tiene el derecho a la información de noticias veraces y de relevancia pública no es de carácter absoluto y que, por consiguiente, no resulta constitucionalmente protegido el uso de expresiones insultantes, insidiosas o vejatorias”*¹⁷⁶.

De este modo, el Tribunal entiende que *“el sacrificio de ese derecho ajeno exige no sólo que esas afirmaciones sean relevantes para la información veraz de relevancia pública que se comunica, sino también que no se utilicen con la finalidad de producir el descrédito, desprestigio o descalificación global del afectado”*¹⁷⁷.

¹⁷¹ LLAMAZARES CALZADILLA, M., *op. cit.*, p. 302

¹⁷² ACUÑA LEDESMA, M., *op. cit.*, p. 5.

¹⁷³ LLAMAZARES CALZADILLA, M., *op. cit.*, p. 302

¹⁷⁴ ACUÑA LEDESMA, M., *op. cit.*, p. 6.

¹⁷⁵ *Ídem*

¹⁷⁶ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 171/1990, *cit.*, F. J. 10º.

¹⁷⁷ *Ídem*

Ello se debe a que, conforme a la STC 105/1990, de 6 de junio, la emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto provoca un daño injustificado sobre la dignidad de las personas o el prestigio de las instituciones, lo cual resulta innecesario para llevar a cabo la labor informativa y no contribuye a la formación de la opinión pública y libre que garantiza su prevalencia frente a otros derechos. De este modo, ello sería incompatible con la dignidad de la persona, reconocida en el art. 10.1 CE¹⁷⁸.

Por ende, conforme a la STS 312/2012, de 7 de mayo, *“la transmisión de la noticia o reportaje no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, porque, como viene reiterando el TC, la CE no reconoce un hipotético derecho al insulto”*¹⁷⁹.

En el contexto de la protección al honor del prestigio profesional, en esta misma sentencia, a la cual ya nos hemos referido en el apartado anterior acerca de la veracidad de la información, el Tribunal Supremo analiza también las expresiones empleadas en los juicios de valor críticos emitidos en la noticia divulgada acerca del Secretario general del Ayuntamiento de Tarragona, en el procedimiento de otorgamiento de licencia de obras para la construcción de un restaurante, al cual se le imputaron hechos inveraces sobre un supuesto cumplimiento irregular o indebido de sus funciones¹⁸⁰.

Al respecto de las expresiones empleadas, el Tribunal Supremo considera que *“el prestigio profesional forma parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor, pero se exige, para que el ataque al mismo integre además una transgresión del derecho fundamental, que revista un cierto grado de intensidad. No basta la mera crítica de la actividad profesional, sino que es menester la descalificación injuriosa o innecesaria del comportamiento profesional de una persona, especialmente mediante infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad; cosa que dependerá de las circunstancias del caso”*¹⁸¹.

Tampoco el derecho a la libertad de expresión justifica la lesión gratuita de los derechos de la personalidad. Conforme al Tribunal Supremo en la STS 92/2009, de 17 de febrero, la libertad de expresión no justifica, en cualquier caso, *“la atribución a una persona,*

¹⁷⁸ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 105/1990, de 6 de junio, *cit.*, F. J. 8º.

¹⁷⁹ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 312/2012, de 7 de mayo, *cit.*, F. J. 4º.

¹⁸⁰ *Ídem*

¹⁸¹ *Ídem*

*identificada con su nombre y apellidos, de hechos que la hagan desmerecer del público aprecio y respeto y reprobables a todas luces, sean cuales fueren los usos sociales del momento*¹⁸². Ello se debe a que la libertad de expresión, como el resto de derechos fundamentales, no es absoluta ni ilimitada, conforme a la STC 177/2015, de 22 de julio¹⁸³.

No obstante, sí es cierto que la libertad de expresión tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información puesto que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Supremo en la STS 511/2012, de 24 de julio, la libertad de expresión no comprende la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo¹⁸⁴.

Ejemplo de ello lo encontramos en la reciente STC 177/2015, de 22 de julio¹⁸⁵, donde el Tribunal Constitucional ha reiterado que la libertad de expresión ampara la crítica, por ejemplo, de quien ostenta un cargo público, e incluso la crítica molesta o hiriente, conforme a la STC 50/2010, de 4 de octubre¹⁸⁶.

Sin embargo, conforme a la STS 344/2015, de 16 de junio, *“aunque la libertad de expresión tenga un ámbito de acción muy amplio, amparando incluso la crítica más molesta, hiriente o desabrida, en su comunicación o exteriorización no es posible sobrepasar la intención crítica pretendida dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado”*, en cuyo caso prevalecerá la protección del derecho al honor¹⁸⁷.

Así, la prevalente posición de los derechos a la libertad de información y a la libertad de expresión sobre el derecho al honor no puede conllevar que se lesione este derecho de forma innecesaria, sino que, en todo caso, debe respetarse la dignidad humana al emitir las distintas opiniones o informaciones que revistan interés general¹⁸⁸.

¹⁸² Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 92/2009, de 17 de febrero. F. J. 3º.

¹⁸³ Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 177/2015, de 22 de julio. ECLI:ES:TC:2015:177. F. J. 2º.

¹⁸⁴ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 511/2012, de 24 de julio. F. J. 3º.

¹⁸⁵ Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 177/2015, de 22 de julio, *cit.*, F. J. 3º.

¹⁸⁶ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 50/2010, de 4 de octubre, *cit.*, F. J. 7º.

¹⁸⁷ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 344/2015, de 16 de junio. ECLI:ES:TS:2015:2582. F. J. 5º.

¹⁸⁸ LLAMAZARES CALZADILLA, M., *op. cit.*, pp. 302-303.

4.3 El impacto de las redes sociales en el derecho a la información

Por último, resulta interesante hacer mención a la especial relevancia que tiene en la actualidad el uso de las redes sociales frente a la divulgación por parte de terceros de fotografías o datos publicados por los usuarios en las redes sociales.

Para ello, nos disponemos a analizar la STC 27/2020, de 24 de febrero, donde se enjuicia la intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen por la publicación en el diario “*La Opinión de Zamora*” de una fotografía de la víctima de un delito, extraída de su perfil de Facebook, sin que mediara el consentimiento de ésta para dicho fin¹⁸⁹.

Reconoce el Tribunal que el uso masivo de las tecnologías y redes sociales, a través de la publicación de imágenes o datos de la vida privada, produce que “*algunos contornos de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad y a la propia imagen, garantes todos ellos de la vida privada de los ciudadanos, pueden quedar desdibujados*”¹⁹⁰.

No obstante, el Tribunal advierte que los usuarios continúan siendo titulares de derechos fundamentales y que su contenido continúa siendo el mismo, siempre que no hayan prestado su consentimiento de forma expresa para que se utilice su imagen¹⁹¹.

Así, rechaza que el hecho de publicar una fotografía en una red social, en este caso en Facebook, suponga que medie consentimiento para la utilización de la propia imagen por parte de terceros, pues su intención es la interacción social. Asimismo, aclara que el entorno digital no es equiparable al concepto de lugar público de la LOPCDH¹⁹².

Además, no puede entenderse que el consentimiento venga dado por la aceptación de las condiciones de uso de la red social en el momento de inscribirse en ella, ya que la falta de capacidad de los usuarios para negociar éstas arroja dudas acerca de la existencia de una manifestación de voluntad, libre, inequívoca e informada, por la que el interesado consienta indiscriminadamente el tratamiento de su imagen por cualquier tercero¹⁹³.

Tampoco puede justificarse la reproducción no consentida de la imagen de su titular en la relevancia pública de la información, ya que se trata de una persona anónima que se

¹⁸⁹ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 27/2020, de 24 de febrero, *cit.*, F. J. 1º.

¹⁹⁰ *Ibidem*, F. J. 3º

¹⁹¹ *Ídem*

¹⁹² *Ídem*

¹⁹³ *Ibidem*, F. J. 4º.

vio implicada de forma involuntaria en un delito. Los sucesos criminales son hechos noticiables, pero no lo son la identificación de la víctima de la agresión, por lo que este dato resulta irrelevante a efectos de la información que se quiso transmitir¹⁹⁴.

De este modo, el Tribunal considera que se ha producido una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen, al no haber mediado consentimiento, y entiende que no se ha observado proporcionalidad entre el ejercicio del derecho a la información, atendido su contenido y finalidad, y el respeto a la propia imagen de la persona privada¹⁹⁵.

Otro supuesto parecido se plantea en la también reciente STS 697/2019, de 19 de diciembre. En este caso, las imágenes obtenidas a través de una red social y difundidas posteriormente atañe al acusado de realizar un delito, y no a la víctima. El Tribunal Supremo resuelve este caso en los mismos términos, argumentando en el FJ 8º que *“aunque es cierto que la persona detenida bajo la acusación de un delito tan grave como es el de abusos sexuales a menores adquiere una relevancia pública sobrevenida, tal circunstancia no justifica cualquier difusión de la imagen pública del acusado”*¹⁹⁶.

Así, entiende que la libertad de información justifica que se informe sobre su detención e ingreso en prisión y que se incluya información gráfica sobre ello, pero no justifica que pueda utilizarse cualquier imagen del afectado, y menos aquellas obtenidas de su perfil en una red social que carecen de conexión con los hechos y cuya difusión no se ha consentido expresamente¹⁹⁷.

¹⁹⁴ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 27/2020, de 24 de febrero, *cit.*, F. J. 5º.

¹⁹⁵ *Ídem*

¹⁹⁶ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 697/2019, de 19 diciembre. ECLI:ES:TS:2019:4076. F. J. 8º.

¹⁹⁷ *Ídem*

5. CONCLUSIONES

El derecho a la libertad de información es un derecho fundamental especialmente protegido por la Constitución española, ya que debemos tener en cuenta que, además de ser un derecho con carácter de libertad personal, su ejercicio contribuye también a la formación de una opinión pública y libre, garantía del pluralismo político y del Estado democrático, lo cual justifica su prevalencia frente a otros derechos.

No obstante, no es un derecho absoluto, sino que encuentra sus límites en el ejercicio de otros derechos fundamentales, como es el caso de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. De este modo, los Tribunales deberán resolver cada caso atendiendo a las particularidades del supuesto que se plantea, y ponderando los derechos en cuestión.

Para ello, deberán observarse una serie de requisitos consistentes en la relevancia pública de la información, la veracidad y la adecuación de las expresiones empleadas en el ejercicio del derecho a la libertad de información. De lo contrario, las noticias divulgadas no quedarán amparadas por la protección constitucional.

El requisito consistente en la veracidad de la información aparece indicado en el propio texto constitucional, pero los demás requisitos encuentran su origen en la elaboración jurisprudencial. Todos ellos han sido matizados por la jurisprudencia, la cual ha señalado que la información protegida por la Constitución es la que se refiere a noticias de interés público, y no a meros rumores o noticias encaminadas a satisfacer la curiosidad ajena.

De este modo, aunque la información verse acerca de personas con notoriedad pública o sea tomada en lugares públicos, cuando la noticia se refiera únicamente a la vida privada de las personas y vulnere su intimidad, prevalecerán los derechos de la personalidad, puesto que dicha información no contribuye a la formación de la opinión pública ni, por lo tanto, al pluralismo político. Así sucede también en el caso de las personas relacionadas con hechos delictivos, ya que la difusión de imágenes suyas obtenidas sin su consentimiento a través de sus redes sociales no tiene relevancia pública.

La información también tiene que ser veraz, lo cual implica la imposición de un deber de diligencia al informador, que debe respetar al contrastar la información. Se permite, así, que pueda incurrir en errores siempre que haya observado la debida diligencia, puesto que la jurisprudencia ha señalado que el término veracidad no equivale a verdad.

Además, las expresiones que se empleen al narrar la noticia deben ser adecuadas y no resultar innecesariamente insultantes o vejatorias. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha mantenido que es necesario diferenciar el derecho a la libertad de información, el cual se refiere a hechos que son susceptibles de prueba, del derecho a la libertad de expresión, que ampara las valoraciones opiniones o juicios de valor subjetivos, para poder identificar así sus límites, ya que en la práctica pueden confundirse.

En definitiva, podemos decir que cuando se produce la colisión entre el derecho a la libertad de información o a la libertad de expresión, y los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, es tarea de los Tribunales ponderar estos derechos, caso por caso, teniendo en cuenta la prevalente posición (que no absoluta o ilimitada) que ocupa el derecho a la libertad de información frente a los derechos de la personalidad, como libertad individual y garantía institucional del Estado democrático, del pluralismo político, y de la opinión pública y libre, siempre que la información sea veraz y se refiera a asuntos de relevancia pública¹⁹⁸.

No obstante, a pesar de que los Tribunales han interpretado estos derechos fundamentales y han acotado su campo de acción a través de su jurisprudencia mediante reiteradas sentencias, delimitando claramente cuál es su contenido, su marco jurídico y su alcance, en la práctica de la profesión periodística no siempre se siguen estas directrices.

Así, es habitual que, en muchos casos, los medios de comunicación no respeten las exigencias señaladas por los Tribunales y difundan noticias relativas a la vida privada de las personas sin respetar los requisitos aquí expuestos. Por ello, es frecuente que una gran variedad de asuntos sean recurridos ante el Tribunal Constitucional, el cual acostumbra a ratificar la sentencia anterior donde se declaraba una intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad de los afectados por la noticia.

En conclusión, debemos destacar la importancia que posee la jurisprudencia en esta materia puesto que, debido a que las normas jurídicas no aportan una definición de estos derechos, han sido los Tribunales quienes han delimitado su contenido y alcance, y son los que deberán resolver en última instancia, caso por caso y en atención al supuesto concreto, cuál de los derechos en conflicto será el que debe prevalecer.

¹⁹⁸ Tribunal Supremo (Sala 1ª, de lo Civil). Sentencia núm. 92/2009, *cit.*, F. J. 3º.

BIBLIOGRAFÍA

- ❖ ACUÑA LEDESMA, M., (2010) “La libertad de información en relación con el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, *La Comunicación Social, en estado crítico. Entre el mercado y la comunicación para la libertad: actas del II Congreso Internacional Latina de Comunicación Social*, Universidad de La Laguna, ISBN 978-84-938428-0-2, pp. 1-25.
- ❖ CRESPO DE LARA, P., (1989) “El derecho a la intimidad como límite al derecho a la información”, *Cuenta y razón*, ISSN 1889-1489, N° 44-45, pp. 59-63.
- ❖ DE VERDA Y BEAMONTE, J., (2013) “El derecho a la propia imagen y libertades de información y de expresión”, *Revista Boliviana de Derecho*, ISSN-e 2070-8157, N° 15, pp. 10-29.
- ❖ DÍEZ BUESO, L. (2002) “La relevancia pública en el derecho a la información: Algunas consideraciones”. *Revista española de derecho constitucional*, ISSN 0211-5743, Año n° 22 (N° 66), pp. 213-240.
- ❖ GARBERÍ LLOBREGAT, J. *Los procesos civiles de protección del honor, la intimidad y la propia imagen frente a la libertad de expresión y el derecho a la información*, 1ª Edición, Ed. Bosch. Barcelona, 2007.
- ❖ GONZÁLEZ BALLESTEROS, T. (1989) “La genérica libertad de expresión y la específica libertad de información”. *Cuenta y razón*, ISSN 1889-1489 (N° 44-45), pp. 41-48.
- ❖ MADRONA ORTEGA, V., (2018). “La libertad de información frente a los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, *Coediciones Aranzadi: Proceso penal, presunción de inocencia y medios de comunicación*, BIB 2018\96, ISBN 978-84-9152-051-1.

- ❖ MUÑOZ MACHADO, S., *Libertad de prensa y procesos por difamación*, Ed. Ariel. Barcelona, 1988, pp. 154-155.

- ❖ NAVAS CASTILLO, F., (2009). “Libertad de expresión y derecho a la información”, *Libertades informativas*, Ed. Colex, ISBN 978-84-8342-187-1, pp. 89-110.

- ❖ LLAMAZARES CALZADILLA, M. *Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo democrático*, 1ª Edición, Ed. Civitas. Madrid, 1999.

- ❖ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la Libertad de Conciencia*, Vol. II, 4ª Edición, Ed. Civitas. Navarra, 2011.

- ❖ LÓPEZ ACUÑA, C. (2017). *La evolución de la libertad de expresión y el derecho a la información en la España constitucional. Relevancia de la jurisprudencia en la profesión periodística* (Tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid, España.

- ❖ LÓPEZ DE LERMA GALÁN, J. (2018) “El derecho a recibir información veraz en el sistema constitucional. El ejercicio profesional del periodismo como garantía democrática”, *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, ISSN 0423-4847, Vol. 66 (Nº. 2), pp. 435-459.

- ❖ LÓPEZ DE LERMA GALÁN, J., (2015) “Libertad de expresión y derecho a la información como garantías constitucionales. La colisión de derechos”. *Parlamento y Constitución. Anuario*, ISSN 1139-0026, Nº 17, pp. 227-246.

- ❖ SABATER FERNÁNDEZ, M., (2008) “Vidas de cristal: análisis del derecho a la intimidad en la sociedad de la información”, *Intersticios: Revista sociológica de pensamiento crítico*, ISSN-e 1887-3898, Vol. 2, Nº. 1, pp. 43-53.

JURISPRUDENCIA

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- ❖ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Von Hannover contra Alemania. Sentencia de 24 de junio de 2004.
- ❖ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso MGN Limited contra Reino Unido. Sentencia de 18 de enero de 2011.

Tribunal Constitucional

- ❖ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 6/1981, de 16 de marzo. ECLI:ES:TC:1981:6.
- ❖ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 73/1982, de 2 de diciembre. ECLI:ES:TC:1982:73.
- ❖ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 105/1983, de 23 de noviembre. ECLI:ES:TC:1983:105
- ❖ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 110/1984, de 26 de noviembre. ECLI:ES:TC:1984:110.
- ❖ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 165/1987, de 27 de octubre. ECLI:ES:TC:1987:165.
- ❖ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 6/1988, de 21 de enero. ECLI:ES:TC:1988:6.
- ❖ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 107/1988, de 8 de junio. ECLI:ES:TC:1988:107.

- ❖ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 105/1990, de 6 de junio.
ECLI:ES:TC:1990:105.
- ❖ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 171/1990, de 12 de noviembre.
ECLI:ES:TC:1990:171.
- ❖ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 219/1992, de 3 de diciembre.
ECLI:ES:TC:1992:219.
- ❖ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 232/1993, de 12 de julio.
ECLI:ES:TC:1993:232.
- ❖ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 22/1995, de 30 de enero.
ECLI:ES:TC:1995:22.
- ❖ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 3/1997, de 13 enero.
ECLI:ES:TC:1997:3.
- ❖ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 190/1997, de 10 de noviembre.
ECLI:ES:TC:1997:190.
- ❖ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 154/1999, de 14 de septiembre.
ECLI:ES:TC:1999:154.
- ❖ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 139/2001, de 18 de junio.
ECLI:ES:TC:2001:139.
- ❖ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 139/2007, de 4 de junio.
ECLI:ES:TC:2007:139.
- ❖ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 244/2007, de 10 de diciembre.
ECLI:ES:TC:2007:244.
- ❖ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 29/2009, de 26 de enero.
ECLI:ES:TC:2009:29.

- ❖ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 23/2010, de 27 de abril.
ECLI:ES:TC:2010:23.
- ❖ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 50/2010, de 4 de octubre.
ECLI:ES:TC:2010:50.
- ❖ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 12/2012, de 30 de enero.
ECLI:ES:TC:2012:12.
- ❖ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 176/2013, de 21 de octubre.
ECLI:ES:TC:2013:176.
- ❖ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 208/2013, de 16 de diciembre.
ECLI:ES:TC:2013:208.
- ❖ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 7/2014, de 27 de enero.
ECLI:ES:TC:2014:7.
- ❖ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 19/2014, de 10 de febrero.
ECLI:ES:TC:2014:19.
- ❖ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 18/2015, de 16 de febrero.
ECLI:ES:TC:2015:18.
- ❖ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 65/2015, de 13 de abril.
ECLI:ES:TC:2015:65.
- ❖ Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 177/2015, de 22 de julio.
ECLI:ES:TC:2015:177.
- ❖ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 58/2018, de 4 de junio.
ECLI:ES:TC:2018:58.

❖ Tribunal Constitucional (Sala 1ª). Sentencia núm. 24/2019 de 25 febrero. ECLI:ES:TC:2019:24.

❖ Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 27/2020, de 24 febrero. ECLI:ES:TC:2020:27.

Tribunal Supremo

❖ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 92/2009, de 17 de febrero.

❖ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 776/2010, de 17 noviembre. ECLI:ES:TS:2010:6383.

❖ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 312/2012, de 7 de mayo. ECLI:ES:TS:2012:3055.

❖ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 511/2012, de 24 de julio.

❖ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 826/2013, de 11 de febrero.

❖ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 135/2014, de 21 marzo. ECLI:ES:TS:2014:2394.

❖ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 404/2014, de 10 de julio. ECLI: ES:TS:2014:2843.

❖ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 605/2014, de 3 de noviembre. ECLI:ES:TS:2014:4252.

- ❖ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 344/2015, de 16 de junio. ECLI:ES:TS:2015:2582.
- ❖ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 259/2016, de 20 de abril. ECLI:ES:TS:2016:1619.
- ❖ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 697/2019, de 19 diciembre. ECLI:ES:TS:2019:4076.

LEGISLACIÓN

Constitución Española de 1978. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29/12/1978.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Boletín Oficial del Estado, núm. 115, de 14 de mayo de 1982.